

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N°58-2018

28 de setiembre de 2018

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N°58-2018

Acta de la sesión extraordinaria número cincuenta y ocho, dos mil dieciocho, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el viernes veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, a partir de las ocho horas y treinta minutos, en las oficinas de la Aresep situadas en Guachipelín de Escazú. Asisten los siguientes miembros: Xinia Herrera Durán, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Anayansie Herrera Araya, auditora interna, Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

CAPÍTULO I. CONSTANCIA.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia.

Se deja constancia de que el señor Roberto Jiménez Gómez, no participa en esta ocasión, ya que se encuentra fuera del país, participando en reuniones de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), el 28 de setiembre de 2018. Debido a lo anterior, la señora Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta, preside la sesión.

CAPÍTULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 2. Lectura y aprobación del Orden del Día de la sesión extraordinaria 58-2018.

La señora **Xinia Herrera Durán** da lectura al Orden del Día de la sesión extraordinaria 58-2018. Se plantea excluir el punto 2.3 de la agenda, relacionado con la participación de la Sutel en conjunto con la Aresep, en el proyecto de construcción del edificio. Lo

somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 01-58-2018

Aprobar la Orden del Día de la sesión extraordinaria 58-2018, modificándolo en el sentido de excluir el conocimiento del punto 2.3 de la agenda, relacionado con la participación de la Sutel en conjunto con la Aresep, en el proyecto de construcción del edificio.

El Orden del Día ajustado a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Asuntos resolutivos.*
 - 2.1 *Criterio de la Dirección General de Estrategia y Evaluación en torno al Plan Operativo Institucional de la Superintendencia de Telecomunicaciones 2019.*
 - 2.2 *Plan Operativo Institucional 2019 y los ajustes requeridos por el Consejo, para el Presupuesto Ordinario 2019 de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Oficios 07193-SUTEL-DGO-2018 del 31 de agosto de 2018, 07403-SUTEL-DGO-2018 del 6 de setiembre de 2018 y 07501-SUTEL-SCS-2018 del 11 de setiembre de 2018.*
 - 2.3 *Asunto confidencial.*
 - 2.4 *Recurso de apelación interpuesto por Walter Campos Venegas, contra la resolución RRG-426-2017. Expediente AU-077-2017. Oficio OF-0950-DGAJR-2018 del 9 de agosto de 2018.*

- 2.5 *Desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RRG-591-2016. Expediente OT-225-2015. Oficio OF-1006-DGAJR-2018 del 28 de agosto de 2018.*
- 2.6 *Procedimiento sancionatorio contra la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A. por la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación ruta 679. Expediente OT-091-2016. Oficios 2779-DGAU-2018 y 2780-DGAU-2018, ambos del 15 de junio de 2018 y OF-0926-DGAJR-2018 del 3 de agosto de 2018.*
- 2.7 *Procedimiento sancionatorio contra la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A, por la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación ruta 690. Expediente OT-90-2016. Oficios 2776-DGAU-2018 y 2777-DGAU-2018, ambos del 15 de junio de 2018 y OF-0924-DGAJR-2018 del 3 de agosto de 2018.*
- 2.8 *Recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Ricardo Arturo Zeledón Micolta, contra la resolución RRG-132-2017. Expediente AU-075-2017. Oficio 842-DGAJR-2018 del 17 de julio de 2018.*
- 2.9 *Recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Alvarado Pérez, contra la resolución RRG-373-2018. Expediente OT-360-2017. Oficio 893-DGAJR-2018 del 26 de julio de 2018.*
- 2.10 *Recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Castro Ramírez, contra la resolución RRG-018-2018. Expediente AU-158-2017. Oficio OF-0940-DGAJR-218 del 7 de agosto de 2018.*
- 2.11 *Recurso de apelación interpuesto por Inversiones Diamo S.A. (Estación de Servicio, Súperservicios Rohe), contra la resolución RRG-081-2017.*

Expediente OT-43-2014. Oficio OF-0941-DGAJR-2018 del 8 de agosto de 2018.

2.12 Recurso de apelación y recurso revisión, interpuestos por los señores Melvin Alberto Guerrero Chavarría y Evelyn Calderón (único apellido en razón de su nacionalidad). Expediente AU-127-2017. Oficio OF-972-DGAJR-2018 del 17 de agosto de 2018.

2.13 Recurso de apelación subsidiaria interpuesto por el señor Marcos William Céspedes Brenes, contra la resolución RRG-093-2018. Expediente OT-135-2015. Oficio OF-1005-DGAJR-2018 del 28 de agosto de 2018.

2.14 Recurso de apelación, interpuesto por Maejiz de Turrialba, S.A. contra la resolución RRG-919-2018. Expediente OT-229-2018. Oficio OF-1037-DGAJR-2018 del 31 de agosto de 2018.

CAPÍTULO III. ASUNTOS RESOLUTIVOS.

A las ocho horas y cincuenta y cinco minutos ingresan al salón de sesiones, el señor Ricardo Matarrita Venegas, director general de la Dirección General de Estrategia y Evaluación; y las señoras Guisella Chaves Sanabria y Alejandra Castro Cascante, funcionarias de esa Dirección, a participar en la presentación del tema objeto de los dos siguientes artículos.

ARTÍCULO 3. Criterio de la Dirección General de Estrategia y Evaluación en torno al Plan Operativo Institucional de la Superintendencia de Telecomunicaciones 2019.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-0397-DGEE-2018 del 26 de setiembre 2018, mediante el cual, la Dirección General de Estrategia y Evaluación, se refiere al Plan Operativo Institucional de la Superintendencia de Telecomunicaciones 2019.

La señora **Alejandra Castro Cascante** explica los principales extremos del informe en referencia, dentro de lo cual destaca aspectos relacionados con los criterios de revisión por parte de la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE), así como el glosario de términos del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), por ejemplo, lo relativo a la planificación administrativa, que es una de las responsabilidades de la DGEE.

Asimismo, detalla los proyectos conforme a los objetivos estratégicos; realiza una comparación POI 2019, entre cánones y presupuesto, en cuanto al financiamiento de Fonatel, Espectro y Regulación y explica los proyectos comunes a todas las fuentes de financiamiento.

La señora **Xinia Herrera Durán** consulta sobre el proyecto relacionado con la “Revisión y elaboración de propuesta de ajuste al RAS y RIOF, de cara a la evolución del mercado”, dado que la Superintendencia de Telecomunicaciones tendrá que someterlo a aprobación de esta Junta Directiva.

La señora **Castro Cascante** explica que, conforme al acta constitutiva de este proyecto, la Sutel también estima un costo de 5 millones que los utilizará para pagar por el tiempo que va a requerir la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para la revisión y aprobación de este proyecto.

Continúa su exposición y se refiere a la revisión de los proyectos de regulación de las telecomunicaciones; e indica que la DGEE recomienda que se modifique el acta constitutiva de los siguientes proyectos, a fin de que se consigne el código correcto: a. Campaña educativa de la herramienta “Mi Comparador” como insumo para la decisión de contratación de servicios de telecomunicaciones; y b) Aplicar el sistema de monitoreo y evaluación de impacto a programas y proyectos en desarrollo con cargo a FONATEL.

Por otra parte, se refiere a los proyectos del espectro radioeléctrico y a los proyectos nuevos para el 2019. Asimismo, explica la hoja de ruta que conlleva la propuesta de canon para el espectro radioeléctrico, una vez aprobada por el Consejo de la Sutel. Dicho canon, señala, se utiliza para financiar labores y gastos de SUTEL de carácter permanente y proyectos del POI relacionados con el espectro radioeléctrico.

Recalca que la SUTEL ha señalado que desde el 2014 se ha venido generando una diferencia presupuestaria entre la programación del periodo y los recursos que se tienen disponibles para asumir los costos derivados de la gestión del espectro radioeléctrico, ya que, según el informe 05817-SUTEL-DGC-2016, los regulados pagan en promedio, el 79,5% del canon de espectro radioeléctrico.

Menciona que, al cerrarse un proyecto en el POI, no necesariamente se elimina la deuda pendiente por parte del operador, ya que la institución (a través del Ministerio de Hacienda en el caso del canon de espectro radioeléctrico), continúa efectuando la gestión de cobro a los operadores (cuentas por cobrar) y queda como una deuda del operador con SUTEL. Asimismo, aclara que:

- El cuidado en el tema de proyectos radica en que, si el proyecto se cierra para un año «t», pero se incluye nuevamente como un proyecto nuevo en el año «t+n», se estaría cobrando por el mismo proyecto tantas veces como haya sido cerrado y vuelto a abrir como un proyecto nuevo.
- Lo anterior aún en el caso de que los operadores se encuentren atrasados en sus pagos, por cuanto existiría una cuenta por cobrar correspondiente al año «t» y al menos una nueva cuenta por cobrar por el mismo proyecto, correspondiente al año «t+n».
- Sin embargo, debe ser considerado el mecanismo utilizado anualmente por SUTEL para llevar a cabo la liquidación presupuestaria.

La señora **Anayansie Herrera Araya** señala que, en el caso de los recursos para el espectro en la Sutel, presupuestan, pero no reciben la totalidad de recursos. Están en función de los ingresos que perciben. Agrega que se han venido tomando medidas al respecto y han logrado algunas recuperaciones importantes con algunos operadores, pero no lo suficiente. Destaca que, en este caso, no se trata de regresar los recursos a los operadores, pero que no se vuelva a presupuestar, sino que se busque un mecanismo para que, si se presenta un superávit en un período, se considere.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** agrega que el principio que se aplica, es precisamente evitar la duplicación presupuestaria.

La señora **Alejandra Castro Cascante** continúa con la explicación de los proyectos EP012019 y EP022019, de los cuales se concluye que, si bien el proyecto estaría siendo incorporado en el canon de espectro en más de un año, SUTEL afirma que, al cerrarse el proyecto, no se estaría generando un doble cobro.

Indica, además, en cuanto a la comprobación de proyectos a realizarse en más de un año, el dictamen de la DGEE se limita a comparar 2018 y 2019, sin pretender hacer una revisión exhaustiva para años anteriores al 2018, ya que esto excede el alcance del informe emitido, asimismo, se detectó esta situación en espectro producto de esta comparación, sin embargo es un tema que podría presentarse en otras fuentes de ingreso y proyectos, esa es la limitación y alcance del informe.

Seguidamente se refiere a la planificación operativa, que incluye 20 proyectos operativos en cuanto a calidad, mercados, espectro, comunes e institucional. Asimismo, se refiere a las recomendaciones de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, sobre el POI Sutel 2019.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta sobre cuál es la razón de que el proyecto de espectro considerado como operativo no sea estratégico, según el tipo de objetivo que

se pretende; a lo que la señora **Castro Cascante** le indica que es precisamente esa discrepancia de términos entre la Aresep y la Sutel lo que genera la ambigüedad.

La señora **Xinia Herrera Durán** enfatiza que, conforme al numeral 2 del acuerdo 02-45-2018, dictado por esta Junta Directiva, la Sutel lo que tiene que hacer es presentar el POI con el listado total de proyectos sin hacer la diferencia entre estratégicos y operativos.

La señora **Castro Cascante** señala que, de acuerdo con la revisión efectuada por la DGEE, considera que los proyectos incluidos en el Plan Operativo Institucional de la Superintendencia de Telecomunicaciones 2019 para el Presupuesto Ordinario 2019, y que fueron aprobados por el Consejo de la SUTEL, cumplen con todos los requisitos formales para aprobación por parte de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Adicionalmente se solicita atender las recomendaciones efectuadas en el informe DGEE-040-2018. Por lo anterior, la DGEE recomienda a la Junta Directiva la aprobación del POI SUTEL 2019.

El señor **Edgar Gutiérrez López** sugiere que la Junta Directiva debe acoger las recomendaciones de la Dirección General de Estrategia y Evaluación y queden como acuerdos.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** manifiesta que, al margen del tema, solicitaría que la Junta Directiva sea consecuente con Aresep, tal y como se está haciendo en esta oportunidad con la Sutel. Considera que, en otros momentos, se ha aprobado proyectos con diferencias entre el nombre, los que se define y lo que realmente se ejecuta. Agrega, que se debe ser exhaustivos en estos aspectos.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, conforme al criterio contenido en el oficio OF-0397-DGEE-2018 del 26 de setiembre 2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta

Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

a) Sobre el criterio de la Dirección General de Estrategia y Evaluación en torno al Plan Operativo Institucional 2019 de la Sutel.

ACUERDO 02-58-2018

Acoger las recomendaciones de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, contenidas en el informe OF-0397-DGEE-2018 del 26 de setiembre 2018, en torno a la aprobación del Plan Anual Operativo Institucional 2019 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, SUTEL, el cual incluye 32 proyectos por un monto de ¢2.675.093.790,54, y cuyas recomendaciones se indican a continuación:

1. Instruir a la SUTEL para que modifique el acta constitutiva de los siguientes proyectos, a fin de que se consigne el código correcto:
 - a. «Campaña educativa de la herramienta “Mi Comparador” como insumo para la decisión de contratación de servicios de telecomunicaciones».
 - b. «Aplicar el sistema de monitoreo y evaluación de impacto a programas y proyectos en desarrollo con cargo a FONATEL».
2. Instruir a la SUTEL para que remita a la Aresep una tabla con los códigos de los proyectos que cambiaron en el año 2019 con respecto al año 2018, para efectos de dar trazabilidad y seguimiento del POI.
3. Reiterar a la SUTEL que, previo a la realización de cualquier cambio en un proyecto en cuanto a tiempo, alcance y costo, solicite la aprobación previa de la Junta Directiva tal como lo establece la normativa vigente. Lo anterior dado que el proyecto CP02-2018, tiene pendiente de definir el monto y que afecta POI 2020.

b) En cuanto al acuerdo adicional

La Junta Directiva, en línea con lo discutido en este artículo, considera pertinente tomar las siguientes disposiciones adicionales:

- *Instruir a la SUTEL para que elabore un informe con los mecanismos utilizados para realizar la liquidación presupuestaria y lo remita a la Junta Directiva con las evaluaciones periódicas que se realizan al POI, considerando que hay proyectos con un alcance similar que han sido incorporados en periodos distintos.*
- *Solicitar a la SUTEL que verifique e informe a esta Junta Directiva, sobre la congruencia entre el canon autorizado a cobrar en el periodo 2019 por parte de la Rectoría de Telecomunicaciones y el monto propuesto por la SUTEL a financiar con estos recursos.*

Analizado el planteamiento, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 03-58-2018

1. Instruir a la SUTEL para que elabore un informe con los mecanismos utilizados para realizar la liquidación presupuestaria y lo remita a la Junta Directiva con las evaluaciones periódicas que se realizan al Plan Operativo Institucional, considerando que hay proyectos con un alcance similar que han sido incorporados en periodos distintos.
2. Solicitar a la SUTEL que verifique e informe a esta Junta Directiva, sobre la congruencia entre el canon autorizado a cobrar en el periodo 2019 por parte de la

Rectoría de Telecomunicaciones y el monto propuesto por la SUTEL a financiar con estos recursos.

A las nueve horas y treinta y cinco minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (as): Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo de la Sutel, Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez y Gilbert Mora Camacho, miembros de ese Consejo. Asimismo, ingresan la señora Lianette Medina Zamora y el señor Mario Campos Ramírez, funcionarios de esa Superintendencia, a participar en el tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 4. Plan Operativo Institucional 2019 y los ajustes requeridos por el Consejo, para el Presupuesto Ordinario 2019 de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La Junta Directiva conoce de los oficios 07193-SUTEL-DGO-2018 del 31 de agosto de 2018, 07403-SUTEL-DGO-2018 del 6 de setiembre de 2018 y 07501-SUTEL-SCS-2018 del 11 de setiembre de 2018, mediante los cuales la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite para su aprobación el Plan Operativo Institucional 2019 y los ajustes requeridos por el Consejo, para el Presupuesto Ordinario 2019 de la Sutel.

La señora **Lianette Medina Zamora** señala que los proyectos del POI 2019 de Regulación y Espectro no sufrieron cambios respecto a lo presentado en el proyecto de cánones. Asimismo, se refiere al proyecto FP022018 Aplicación del Sistema de Monitoreo y Evaluación de impacto a programas y proyecto en desarrollo con cargo a FONATEL, el cual inicio en el 2017 y finaliza en el 2019.

Por otra parte, se refiere al análisis del entorno relacionado con la ejecución del POI; a los proyectos pospuestos en el 2019; a los proyectos según objetivo estratégico y financiamiento. Además, comenta sobre la vinculación del Plan Nacional de las Telecomunicaciones (PNDT), el Plan Estratégico Institucional (PEI) y a los lineamientos planteados para la Agenda Regulatoria.

Explica los proyectos institucionales, los de la Dirección General de Mercados y de Calidad, del espectro radioeléctrico; Dirección General de Fonatel y Dirección General de Operaciones, dentro de la cual destaca el proyecto de plataforma de interoperabilidad e integración digital para la tramitología en línea de los procesos institucionales.

Asimismo, comenta sobre los 20 proyectos ordinarios, distribuidos en mercados, calidad, espectro, institucionales y operaciones. Por otra parte, da lectura a la propuesta de acuerdo que cabría tomar sobre el particular.

La señora **Xinia Herrera Durán** menciona el criterio 759-DGAJR-2018 del 3 de julio de 2018, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en el sentido de que para efectos de aprobación del POI, se deben incluir tanto los proyectos que la Sutel denomina operativos como los estratégicos. Señala además que, conforme al criterio técnico externado previamente por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, la recomendación es aprobar los 12 proyectos estratégicos y los 20 ordinarios; es decir, 32 proyectos, lo cual es concordante con lo indicado por esta Junta Directiva, cuando acogió el criterio jurídico señalado.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con los oficios 07193-SUTEL-DGO-2018, 07403-SUTEL-DGO-2018 y 07501-SUTEL-SCS-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 04-58-2018

Aprobar el Plan Operativo Institucional de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), conformado por 32 proyectos por un monto de ¢2.675.093.790,54, de

conformidad con la documentación remitida mediante los oficios 07193-SUTEL-DGO-2018 del 31 de agosto de 2018, 07403-SUTEL-DGO-2018 del 6 de setiembre de 2018 y 07501-SUTEL-SCS-2018 del 11 de setiembre de 2018, así como las consideraciones contenidas en el criterio técnico externado por la Dirección General de Estrategia y Evaluación mediante el oficio OF-0397-DGEE-2018 del 26 de setiembre de 2018, de acuerdo con la siguiente distribución:

Financiamiento	Cantidad de proyectos	Presupuesto POI 2019
Proyectos de carácter estratégico	12	1.107.765.700,00
<i>Regulación</i>	5	581.950.000,00
<i>FONATEL</i>	1	22.000.000,00
<i>Espectro</i>	3	464.479.200,00
<i>Institucionales</i>	3	39.336.500,00
Proyectos de carácter operativo	20	1.567.328.090,54
Calidad	5	1.088.615.870,54
Mercados	2	300.000,00
Espectro	2	Recursos propios
Comunes	5	131.635.560,00
Institucionales	6	346.776.660,00
TOTAL, POI SUTEL 2019	32	2.675.093.790,54

ACUERDO FIRME.

A las nueve horas y cincuenta y siete minutos se retiran del salón de sesiones, los señores (as): Hannia Vega Barrantes, Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez, Gilbert Mora Camacho, Lianette Medina Zamora, Mario Campos Ramírez, Ricardo Matarrita Venegas, Guisella Chaves Sanabria y Alejandra Castro Cascante.

Asimismo, se deja constancia de que, por el tema a tratar en el siguiente artículo, a partir de este momento se retira de la sesión, la señora Anayansie Herrera Araya.

Ingresan las señoras Carol Solano Durán, directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, Adriana Martínez Palma, Roxana Herrera Rodríguez y el señor Eric Chaves Gómez, funcionarios de esa Dirección, a participar en la presentación del tema objeto de los siguientes artículos.

ARTÍCULO 5. Asunto confidencial.

Asunto de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 8422.

A partir de este momento, se reincorpora a la sesión, la señora Anayansie Herrera Araya.

ARTÍCULO 6. Recurso de apelación interpuesto por Walter Campos Venegas, contra la resolución RRG-426-2017. Expediente AU-077-2017.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-0950-DGAJR-2018 del 9 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Walter Campos Venegas, contra la resolución RRG-426-2017.

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-0950-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 24 de julio de 2017, el señor Walter Campos Venegas en su condición de usuario del servicio con número de abonado 11-15931 a nombre de la señora Violeta Alfaro Rojas, presentó queja contra la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC), por cambio de tarifa y cobro retroactivo. (Folios 01 a 22).
- II. Que el 14 de agosto de 2017, mediante el oficio 2622-DGAU-2017, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el auto de prevención de requisitos de admisibilidad de la queja al señor Campos Venegas, con el fin de continuar con el trámite a su gestión. (Folios 43 a 46).
- III. Que el 23 de agosto de 2017, el señor Walter Campos Venegas, cumplió con el auto de prevención 2622-DGAU-2017. (Folios 23 a 42).
- IV. Que el 11 de setiembre de 2017, mediante el oficio 3045-DGAU-2017, la Dirección General de Atención al Usuario, convocó a las partes a una audiencia de conciliación a celebrarse el 26 de setiembre de 2017. (Folios 47 a 50).
- V. Que el 26 de setiembre de 2017, mediante el oficio UEN-SCL-FYC-HE-43-09-2017, JASEC, se refirió a la queja presentada por el señor Walter Campos Venegas. (Folios 51 a 52).
- VI. Que el 26 de setiembre de 2017, se realizó la audiencia de conciliación, con la presencia del señor Walter Campos Venegas, así como con representantes de JASEC. Como resultado de la audiencia de conciliación, se estableció continuar con el trámite de la queja. (Folios 67 a 71).

- VII.** Que el 19 de octubre de 2017, mediante la resolución RRG-426-2017, el Regulador General, resolvió:

“(...)

I. Archivar la gestión planteada por el señor Walter Campos Venegas contra JASEC, porque no hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo.

Ordenar el archivo de la gestión AU-077-2017 en el momento procesal oportuno.

(...)” (Folios 83 a 90).

- VIII.** Que el 24 de octubre de 2017, el señor Walter Campos Venegas, presentó recurso de apelación, contra la resolución RRG-426-2017. (Folios 79 a 82).
- IX.** Que el 26 de abril de 2018, mediante el oficio 446-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, con respecto al recurso de apelación interpuesto por Walter Campos Venegas contra la resolución RRG-426-2017. (Folios 91 a 93).
- X.** Que el 2 de mayo de 2018, mediante el memorando 298-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para su análisis, el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Campos Venegas, contra la resolución RRG-426-2017. (Folio 94).
- XI.** Que el 9 de agosto de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio OF-0950-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por el señor Walter Campos Venegas, contra la resolución RRG-426-2017.

- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio OF-0950-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA.

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-426-2017, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

b) Temporalidad:

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 20 de octubre de 2017 (folios 89 y 90) y la impugnación fue planteada el 24 de octubre de 2017 (folios 79 a 82).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 25 de octubre de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación, se tiene que el señor Walter Campos Venegas, es parte dentro del procedimiento, es por ello que está legitimado para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 de la Ley 6227 y 27 y 28 de la Ley 7593.

(...)

IV. ANÁLISIS DE FONDO DEL RECURSO.

El señor Walter Campos Venegas manifestó no estar de acuerdo con el archivo de la queja que interpuso ante Aresep, por el cambio de tarifa realizado por la JASEC.

Indicó el recurrente, que no está de acuerdo con el archivo de la queja contra JASEC, por el cambio de tarifa de A por B.

Al respecto, es preciso señalar que la queja presentada ante la Autoridad Reguladora es porque JASEC le cambió al recurrente, la tarifa de residencial (T-RE) a comercial (T-CO), por ende le envió un cobro por ¢987 538, 61 (novecientos ochenta y siete mil quinientos treinta y ocho colones, con sesenta y un céntimos), correspondiente al período de abril de 2005 a setiembre de 2016, en razón de que la tarifa estuvo mal aplicada, por lo que solicitaba que se desestimara dicho cobro y que se midiera por separado el consumo de la cochera, donde JASEC indicaba que tenía un taller de baterías.

En este sentido, cabe indicar que desde el escrito de la queja planteada por el señor Walter Campos Venegas, se menciona la existencia de una actividad económica de baterías desarrollado en la cochera de la casa de habitación, que dice el recurrente ser su medio de subsistencia, a saber: “(...) que si tengo unas baterías que compro como chatarra para medio ganarme la comida del día (...)” Folio 7.

De igual forma en el escrito recursivo, el recurrente manifestó al respecto: “(...) yo tube (Sic) taller y tenía los portones de par en par pero yo tube (Sic) que cerrarlo porque quebré en ese tiempo ellos los de la JASEP (Sic) vieron mi taller abierto (...)”.

Lo anterior, resulta ser siendo corroborado en las inspecciones por parte de los personeros de JASEC, mediante el oficio UEN-SCL-FYC-HE-43-09-2017, que indican al respecto:

“(...) 1- El día 12/09/2016 se procede a realizar inspección #2016091587 sobre abonado #11-15931 dando como resultado el cambio de tarifa de residencia (T-RE) a comercial (T-CO) al medidor #136242 ya que el mismo le registra el consumo a una casa de habitación más negocio de venta y recarga de Baterías; (...)

3- El día 20/01/2017 se hace re-inspección #2017013227 reafirmando que medidor #171130 le registra el consumo a una casa de habitación más negocio de Baterías por lo cual se mantiene el cambio de tarifa residencia (T-RE) a comercial (T-CO), ratificando así lo de la inspección #2016091587 realizada el 12/09/2016.

(...)” (Folio 52).

Aunado a lo anterior, la resolución recurrida (RRG-426-2017), indicó lo siguiente:

“(...) Con respecto al cambio de tarifa, según la documentación presentada tanto por el señor Walter Campos Venegas como por JASEC, el 12 de setiembre de 2016 JASEC realizó una inspección y encontró que el servicio alimentaba tanto una casa de habitación como

un negocio de venta de baterías por lo que procedió a cambiar la tarifa de residencial a comercial. (...)” Folio 84.

De tal manera, la postura de lo indicado en la resolución impugnada no es antojadiza, pues, bien resalta su asidero legal, en el entendido de que existen disposiciones de la Autoridad Reguladora, que establecen cuándo aplica la tarifa residencial, que se plasman a continuación:

Así las cosas, y según se desprende del expediente administrativo AU-077-2017 (folio 51 a 52) al momento de realizarse por parte de JASEC la inspección en el domicilio del recurrente -12 de setiembre de 2016-, el pliego tarifario en el cual se describía las categorías tarifarias vigentes era la resolución RIE-129-2015 publicada en el Alcance Digital N° 117 a La Gaceta N°247 del 21 de diciembre de 2015, la cual indicaba:

“(...)

Tarifa T-RE: Residencial

- A. ***Aplicación:*** *Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia – negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.*

(...)” (Lo subrayado es propio.)

Así mismo, la resolución RIE-054-2017 publicada en el Alcance Digital N° 152 a La Gaceta N° 120 del 26 de junio de 2017 vigente al momento de presentarse la queja en marras -24 de julio de 2017-, indicó:

“(...)

Tarifa T-RE Residencial

A. *Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas. (...)*” (Lo subrayado es propio.)

De lo anterior, se tiene que la tarifa residencial aplica para casas y apartamentos de habitación que sirvan exclusivamente de alojamiento permanente, excluyendo servicios o bien actividades combinadas residencial-comerciales. Por lo que en el caso que nos ocupa, al mantenerse una casa de habitación como un negocio de venta de baterías, lo que procedía era cambiar la tarifa de residencial a comercial.

Aunado a lo antepuesto, cabe destacar de la queja, una solicitud por parte del recurrente para que se midiera por separado el consumo de la cochera, donde se indicaba que tenía un taller de baterías.

Al respecto del análisis de los autos, se desprende del oficio 0269-DGAU-2017 – (folio 05) referido a una solicitud por parte del recurrente para cambio de tarifa-, que la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), respecto al tema de la actividad comercial en referencia, le indicó al recurrente:

“(...)

Por lo que efectivamente no es posible realizar el cambio de tarifa. Alternativamente puede solicitar un segundo medidor para separar el consumo eléctrico de la actividad comercial del consumo de la

residencia. En ese caso la instalación deberá cumplir con la norma “Supervisión de la instalación y equipamiento de acometidas eléctricas” (AR-NT-SUINAC) vigente (...).”

No obstante lo anterior, se desprende tanto del expediente, como de la resolución recurrida, que el recurrente fue omiso en solicitar un segundo medidor para separar el consumo eléctrico de la actividad comercial del consumo de la residencia, como le fue indicado por la DGAU, por lo que continua el estado de combinación de tarifa residencial y comercial.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de que se desestime el cobro por Ø987 538, 61 (novecientos ochenta y siete mil quinientos treinta y ocho colones con sesenta y un céntimos), correspondiente al período de abril de 2005 a setiembre de 2016, de la información aportada en el expediente, tanto por JASEC como por el recurrente, se desprende lo siguiente:

“(...) Con respecto, al monto adeudado por cambio de tarifa, JASEC llegó a un acuerdo con el titular del servicio; señora Vera Violeta Alfaro Rojas (...) de tal forma que se firmó un acuerdo de partes el día 20 de julio de 2017, mediante el cual la titular autorizó el cargo al recibo por servicio eléctrico 11-15931, por un monto mensual de Ø 20 573,72. De acuerdo a lo anterior no es posible atender lo requerido por el señor Walter Campos Venegas, ya que él no es el titular del servicio y el cobro gestionado por JASEC fue acordado con la titular del servicio eléctrico. (...)”. Folio 52.

*“(...) **CONVENIO DE PARTES***

(...)

Yo, Alfaro Rojas Vera Violeta, abonado del servicio 11-15931 con número de medidor 171130 (...) acepto la deuda por concepto de servicios eléctricos del abonado antes mencionado, por un monto de Ø

987 538, 61 (Novecientos ochenta y siete mil quinientos treinta y ocho colones con 61/00).
(...)” Folio 63.

En este sentido, es preciso señalar que si bien es cierto el señor Walter Campos Venegas interpone la queja en su condición de usuario del servicio con número de abonado 11-15931 a nombre de la señora Violeta Alfaro Rojas , en razón de la autorización que rola a folio 26, la cual señala “(...) Yo Vera Violeta Alfaro Rojas con cedula 2 316 277 doy permiso al sr Walter Campos Venegas con cedula 1 427 784 a interponer queja antes uds sobre un abuso que nos esta haciendo la JASET (Sic) sobre un cobro execibo (Sic) por la corriente eléctrica (...)”, no se desprende de dicha autorización que el recurrente –quien no es el titular del servicio eléctrico- esté facultado para cambiar la voluntad plasmada por la abonada –titular del servicio eléctrico- en el citado convenio de partes

En razón de lo expuesto, se desprende que al existir un convenio de partes entre la señora Violeta Alfaro Rojas (abonada) y JASEC por el monto adeudado de ₡ 987 538, 61 (Novecientos ochenta y siete mil quinientos treinta y ocho colones con 61/00) por cambio de tarifa, este órgano asesor coincide con lo indicado en la resolución recurrida RRG-426-2017, respecto a que la Ley 7593 no le otorga competencia a la Autoridad Reguladora para anular convenios de partes, por lo que no es posible desestimar el cobro indicado.

Por todo lo anterior, este órgano asesor coincide con lo señalado en la resolución recurrida, respecto a la falta de mérito para tramitar la queja del recurrente, indicando al respecto:

“(...)

Desde el punto de vista técnico, se considera que no hay mérito para tramitar la gestión del señor Walter Campos Venegas como queja y que

procede su archivo, lo anterior por cuanto los artículos 27 y 28 de la ley 7593, facultan a la Aresep para tramitar, investigar y resolver, las quejas relativas a la prestación de los servicios públicos, ordenando la corrección de las anomalías y el resarcimiento de los daños cuando corresponda, no obstante, en el presente caso no se observa ninguna anomalía que eventualmente pueda requerir corrección por parte del prestador, por lo que no se encuentra mérito para proceder a abrir un procedimiento en este sentido.

(...)”. Folios 86 y 87.

Así las cosas, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente, en cuanto a su argumento.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Campos Venegas, contra la resolución RRG-426-2017, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*
- 2. Se tiene que la tarifa residencial aplica para casas y apartamentos de habitación que sirvan exclusivamente de alojamiento permanente, excluyendo servicios o bien actividades combinadas residencial-comerciales, de conformidad con lo establecido en las resoluciones RIE-129-2015 y RIE-054-2017. Por lo que en el caso bajo examen, al mantenerse una casa de habitación como un negocio de venta de baterías, lo que procedía era cambiar la tarifa de residencial a comercial.*
- 3. Se desprende tanto del expediente, como de la resolución recurrida, que el recurrente fue omiso en solicitar un segundo medidor para separar el consumo*

eléctrico de la actividad comercial del consumo de la residencia, como le fue indicado por la DGAU mediante el oficio 0269-DGAU-2017 a folio 5, por lo que continua el estado de combinación de tarifa residencial y comercial.

- 4. La autorización otorgada por la abonada -titular del servicio eléctrico- al recurrente –quien no es el titular del servicio eléctrico- para interponer la queja en análisis, no le otorga facultades para cambiar la voluntad plasmada por la abonada en el convenio de partes suscrito con JASEC.*
- 5. Al existir un convenio de partes entre la señora Violeta Alfaro Rojas (abonada) y JASEC por el monto adeudado de ₡ 987 538, 61 (Novecientos ochenta y siete mil quinientos treinta y ocho colones con 61/00) por cambio de tarifa, este órgano asesor coincide con lo indicado en la resolución recurrida RRG-426-2017, respecto a que la Ley 7593 no le otorga competencia a la Autoridad Reguladora para anular convenios de partes, por lo que no es posible desestimar el cobro indicado.*
- 6. No se considera que haya mérito para continuar con el procedimiento, siendo lo procedente el archivo de la queja interpuesta por el señor Walter Campos Venegas, tal y como lo dispuso la resolución recurrida.*

[...]

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Campos Venegas, contra la resolución RRG-426-2017. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente, a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión extraordinaria 58-2018 celebrada el 28 de setiembre de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-0950-DGAJR-2018, de cita, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 06-58-2018

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Campos Venegas, contra la resolución RRG-426-2017.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente, a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE. ACUERDO FIRME.

Se deja constancia de que, a las once horas y diecisiete minutos se retira del salón de sesiones, la señora Xinia Herrera Durán, por cuanto tuvo actuaciones previas en el recurso objeto del siguiente artículo. En consecuencia, el señor Pablo Sauma Fiatt preside la sesión en el siguiente artículo, en su calidad de presidente ad hoc, conforme al acuerdo 04-01-2018, del acta de la sesión 01-2018 del 16 de enero de 2018.

ARTÍCULO 7. Desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RRG-591-2016. Expediente OT-225-2015.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1006-DGAJR-2018 del 28 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RRG-591-2016. Expediente OT-225-2015.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes de interés, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1006-DGAJR-2018, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 15 de octubre de 2015, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. en adelante (CNFL), presentó denuncia contra la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. en adelante (ESPH), por supuesta incursión ilegal en el área de concesión en el distrito de Barreal, actualmente denominado Ulloa del cantón central de Heredia, y solicitó de manera conjunta, una medida cautelar. El procedimiento administrativo ordinario relacionado con dicho conflicto de competencia, es tramitado bajo el expediente OT-225-2015. (Folios 01 al 43).
- II. Que el 19 de noviembre de 2015, el Regulador General, mediante la resolución RRG-609-2015, rechazó la medida cautelar solicitada, dio inicio al procedimiento

administrativo ordinario, nombró órgano director y convocó a las partes a la comparecencia oral y privada. (Folios 63 al 77).

- III. Que el 14 de enero de 2016, se celebró la comparecencia oral y privada. (Folios 472 al 502).
- IV. Que el 21 de abril de 2016, la CNFL, presentó denuncia contra la ESPH, por conflicto de competencia en el área de concesión en el distrito de Barreal, actualmente denominado Ulloa del cantón central de Heredia, y solicitó de manera conjunta, una medida cautelar. (Folios 27 al 37 del expediente SAU-122553-2016).
- V. Que el 19 de agosto de 2016, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), mediante el oficio 2943-DGAU-2016, remitió al Regulador General, informe sobre la denuncia por posible conflicto territorial entre la CNFL y la ESPH, en el Distrito de Barreal, actualmente denominado Ulloa del cantón Central de Heredia. (Folios 19 al 26 del expediente SAU-122553-2016)
- VI. Que el 26 de agosto de 2016, el Regulador General, mediante la resolución RRG-591-2016, resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

I. Declarar la existencia de una litispendencia acaecida entre el procedimiento que se tramita bajo el expediente OT-225-2015, y la solicitud planteada por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., por conflicto de competencia, el 21 de abril del 2016, a la cual se le asignó el número de SAU: 122553-2016. II. Archivar la denuncia sobre un posible conflicto de Competencia Territorial, en el distrito de Ulloa antiguo Barreal, presentada el 21 de abril del 2016, por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la Empresa de Servicios Públicos

de Heredia S.A. *III. Rechazar la medida cautelar solicitada por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. mediante su escrito, recibido en la Autoridad Reguladora el 21 de abril del 2016. IV. Notificar la presente resolución. (...)* (Folios 06 al 18 del expediente SAU-122553-2016).

VII. Que el 31 de agosto de 2016, la CNFL, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RRG-591-2016. (Folios 01 al 05 del expediente SAU-122553-2016)

VIII. Que el 24 de abril de 2018, mediante la resolución RRG-353-2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió entre otras cosas:

“(...)

I. Declarar sin lugar, el recurso de revocatoria interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RRG-591-2016. II. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación, y prevenirle a la recurrente que cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. (...)

(Folios 527 al 541)

IX. Que el 30 de mayo 2018, mediante oficio 526-DGAJR-2018, la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 542 al 545)

X. Que el 10 de mayo de 2018, la CNFL presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-591-2016. (Folio 525)

- XI.** Que el 31 de mayo de 2018, mediante el memorando 398-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su análisis, el recurso de apelación interpuesto por la CNFL, contra la resolución RRG-591-2016. (Folio 546)

- XII.** Que el 21 de agosto de 2018, mediante el oficio OF-1006-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RRG-591-2016.

- XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio OF-1006-DGAJR-2018, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a. Naturaleza

El desistimiento está regulado en los artículos 337 a 339 de la LGAP, fue presentado por escrito ante esta Autoridad Reguladora, como lo estipula el numeral 339.1 del citado cuerpo legal.

b. Temporalidad

En lo concerniente a la figura del desistimiento, no existe en tesis de principio, plazo específico estipulado en la LGAP (art. 337 a 339), en el Código Procesal Contencioso Administrativo y sus reformas, en el Código Procesal Civil, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial -leyes estas últimas a las que remite la LGAP en su artículo 229.2-; para interponer la gestión que nos ocupa.

No obstante lo anterior, se debe aclarar, que el Código Procesal Contencioso Administrativo en su artículo 113 inciso 1, establece, que dicha solicitud debe realizarse hasta antes del dictado de sentencia. Siendo así las cosas, por analogía, la solicitud de desistimiento -como forma anticipada de terminación anormal del procedimiento- debe ser interpuesta hasta antes del dictado de la resolución con la que se resuelve, por parte de la Administración, la impugnación planteada, ya que en caso contrario, tal gestión sería improcedente.

Aclarado lo anterior y siendo el hecho de que recurso de apelación se encuentra pendiente de resolución por parte de la Junta Directiva, debe tenerse la solicitud de desistimiento por presentada en tiempo.

c. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la CNFL está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- ya que es parte en este procedimiento.

d. Representación

La gestión en análisis, es formulada por el señor Luis Fernando Chaverri Rivera en su condición de apoderado especial administrativo de la CNFL,

representación que se encuentra acreditada a folios 61 y 62, según poder conferido.

En virtud de lo anterior, el señor Chaverri Rivera se encuentra facultado para solicitar el desistimiento, del recurso de apelación en cuestión, en representación de la CNFL.

III. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a la figura del desistimiento en sede administrativa, le resulta aplicable lo dispuesto en la LGAP, específicamente en los artículos 337, el cual establece que todo interesado puede desistir de su petición, el 338 que indica que el desistimiento sólo afecta a los interesados que los formulen y el 339 del que se extrae, entre otras cosas, que la solicitud de desistimiento debe presentarse por escrito.

En ese mismo sentido, se debe indicar que no se observa del estudio del expediente, cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados en el recurso, en los términos que establecen los artículos 281 y 339.3 de la LGAP.

En vista de que no se da ninguna de las situaciones previstas en los artículos supracitados, dentro del caso como el que se examina; de conformidad con el inciso 2 del artículo 339 de la LGAP, se recomienda acoger de plano la solicitud de desistimiento presentada por la CNFL, respecto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-591-2016.

IV. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

1. *Desde el punto de vista formal, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RRG-591-2016, resulta admisible, puesto que fue presentada en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 339.1 de la LGAP.*
2. *Del análisis del expediente, no se desprende que hayan más interesados que pudieran instar la continuación del trámite de recurso alguno, o bien, que se afecte el interés general al acogerse la solicitud de desistimiento, ni que deba continuarse con el trámite del recurso desistido, para definir o esclarecer alguna cuestión de forma o fondo.*

[...]”

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es **1.** Acoger de plano, la solicitud de desistimiento presentada por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., respecto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-591-2016. **2.** Notificar a las partes, presente resolución. **3.** Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario para lo que corresponda tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 58-2018 celebrada el 28 de setiembre de 2018, cuya acta fue ratificada el 16 de octubre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1006-DGAJR-2018, de cita, acuerda dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 07-58-2018

- I. Acoger de plano, la solicitud de desistimiento presentada por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., respecto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-591-2016.
- II. Notificar a las partes, la presente resolución.
- III. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A las once horas y veinte minutos, se reincorpora a la sesión, la señora Xinia Herrera Durán, por lo que, continua presidiendo la sesión.

A partir de este momento, ingresan la señora Marta Monge Marín, directora general de la Dirección General de Atención al Usuario, y el señor José Andrés Meza Villalobos, funcionario de esa Dirección, a exponer el tema objeto de los dos siguientes artículos.

ARTÍCULO 8. Procedimiento de declaratoria de caducidad de título habilitante por morosidad en el pago del canon de regulación contra Autotransportes Blanco Quirós S.A. cédula jurídica 3-101-139992, Ruta 679. Expediente OT-91-2016.

La Junta Directiva conoce de los oficios 2779-DGAU-2018 y 2780-DGAU-2018, ambos del 15 de junio de 2018 y OF-0926-DGAJR-2018 del 3 de agosto de 2018, mediante los cuales la Dirección General de Atención al Usuario, y la Dirección General de Asesoría Jurídica y

Regulatoria, rinden criterio en torno al Procedimiento de declaratoria de caducidad de título habilitante por morosidad en el pago del canon de regulación contra Autotransportes Blanco Quirós S.A. cédula jurídica 3-101-139992, Ruta 679.

El señor **José Andrés Meza Villalobos** se refiere a los antecedentes, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con los oficios 2779-DGAU-2018, 2780-DGAU-2018 y OF-0926-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de agosto de 2016, mediante la resolución RJD-131-2016, de las 16:52, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los servicios Públicos, resolvió dar inicio a un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio de declaratoria de caducidad del título habilitante, contra la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A, cédula jurídica número 3-101-139992, en su condición de permisionaria, según el artículo 8.1 de la sesión ordinaria 04-2015, del 28 de enero de 2015, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús, en la ruta 679, descrita como Las Tablas, Biolley por los Naranjos y por Colorado y viceversa; tendente a determinar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación (folio 31 a 37).

- II. Que el 11 de mayo de 2017, mediante la resolución ROD-DGAU-100-2017, se dio inicio al procedimiento, se realizó la intimación e imputación de cargos a la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A, cédula jurídica número 3-101-139992, y se

convocó a la respectiva comparecencia oral y privada a celebrarse a las 11:30 horas del 27 de junio de 2017 (folio 39 a 45).

- III. Que el 17 de mayo de 2017, mediante la guía EZ014246352CR, Correos de Costa Rica notificó la resolución ROD-DGAU-100-2017, a la investigada, en su domicilio social ubicado en Puntarenas, Coto Brus – San Vito, 300 metros sur del Banco Anglo (200 metros oeste de la Escuela María Auxiliadora, por la clínica dental) (folio 46).
- IV. Que el 27 de junio de 2017, al ser las 11:30 horas se realizó la comparecencia oral y privada, con la representación de Autotransportes Blanco Quirós S.A., quien ejerció su derecho de defensa (folios 155 al 162).
- V. Que el 15 de junio de 2018, mediante el oficio 2779-DGAU-2018/56901, el órgano director del procedimiento rindió el informe final de instrucción, el cual se acoge y en el cual se concluyó.
 - 1. *Que, para el 04 de mayo de 2016, la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A, cédula jurídica número 3-101-139992, permisionaria de la ruta 679, es en deber a la Autoridad Reguladora, por concepto de cánones atrasados, la suma de ¢247,460,36 (doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta colones con treinta y seis céntimos) correspondientes al IV trimestre 2015 y I trimestre 2016.*
 - 2. *Que, consultada la Dirección Financiera a la fecha del presente informe, la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A, cédula jurídica número 3-101-139992, permisionaria de la ruta 679, no ha realizado pago sobre los cánones atrasados.*
 - 3. *Que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 7593, si la mora es superior a tres (3) meses, será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que la concesión o el permiso hayan sido otorgados mediante acto*

administrativo, siendo que en este caso la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A. ha incurrido en dicha causal.

- VI. Que en la sesión extraordinaria 58-2018 celebrada el 28 de setiembre de 2018, la Junta Directiva acuerda, con carácter de firme, dictar presente resolución.
- VII. Que se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Reglamento para el cálculo, distribución, cobro y liquidación de cánones, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante acuerdo número 5 de la sesión ordinaria 86-2013, dispone en su artículo 16 que *“el prestador deberá pagar el canon sobre los servicios públicos señalados en el artículo 5 de la Ley 7593, independientemente de que se les recuerde esta obligación o reciban la factura correspondiente, debido a que los mismos se detallan oportunamente en la respectiva publicación en La Gaceta”*; asimismo, en el numeral 17 del mismo reglamento se señala que *“la Administración atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, cobrará el monto total de los cánones según lo establecido en la “Metodología para distribuir el canon por actividad entre empresas reguladas”, en forma mensual, trimestral o anual según lo defina el Regulador General; (...). El prestador deberá pagar el monto del canon con anticipación a su vencimiento.”*
- II. Que para los años 2015 y 2016, el canon de regulación fue definido en forma trimestral anticipada, estando el tracto al cobro durante todo el trimestre, según Reglamento para el cálculo, distribución, cobro y liquidación de cánones.
- III. Que para el año 2015, el monto de canon trimestral de regulación por unidad, aprobado para los concesionarios y permisionarios que prestan el servicio de

transporte público remunerado de personas modalidad autobús, era de ¢464.104,00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento cuatro colones, cero céntimos) montos por unidad. Para el año 2016, el monto de canon trimestral de regulación por unidad ascendió a la suma de ¢527.662,00 (quinientos veintisiete mil seiscientos sesenta y dos colones con cero céntimos) por unidad (folio 02).

- IV. Que, el 04 de mayo de 2016, según certificación UC-117-2016, la Dirección Financiera de esta Autoridad Reguladora, certifica que el monto adeudado por parte del prestador Autotransportes Blanco Quirós S.A, cédula jurídica número 3-101-139992, permisionaria de la ruta 679, por concepto de cánones atrasados, asciende a la suma de ¢247,460,36 (*doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta colones con treinta y seis céntimos*) correspondientes al IV trimestre 2015 y I trimestre 2016 (folio 02).

V. **HECHOS PROBADOS**

Con base en el análisis del expediente administrativo, los elementos probatorios que constan en éste y para los efectos de este procedimiento, se tuvieron como probados los siguientes hechos:

- I. Que la empresa Autotransportes Blanco Quirós cédula jurídica número 3-101-139992 está autorizada mediante artículo 8.1 de la sesión ordinaria 04-2015 del 28 de enero del 2015 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes MOPT, para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 679 descrita como Las Tablas, Biolley por los Naranjos y por Colorado y viceversa (folios 03 a 07).
- II. Que, para el 04 de mayo de 2016, la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A., cédula jurídica número 3-101-139992, incurrió en mora superior a los tres meses en

el pago de los montos correspondientes al canon de regulación del IV trimestre 2015. A dicha fecha se encontraba pendiente de pago el I trimestre 2016 (folio 02).

- III. Que el pago del canon de regulación relativo del IV trimestre del 2015 debió ser cancelado por parte de Autotransportes Blanco Quirós S.A. cédula jurídica número 3-101-139992, como fecha máxima el 31 de diciembre del 2015, entrando en mora superior a los tres meses el 1° de abril del 2016 y el primer trimestre del 2016 debió ser cancelado como fecha máxima el 31 de marzo del 2016, entrando en mora superior a los tres meses el 1° de julio del 2016.
- IV. Que, por el pago de los cánones de regulación de los períodos señalados en los hechos anteriores, la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A., cédula jurídica número 3-101-139992, permisionaria de la ruta 679, descrita como Las Tablas, Biolley por los Naranjos y por Colorado y viceversa: adeuda la suma de $\text{¢}247,460,36$ (*doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta colones con treinta y seis céntimos*), monto que no incluye multa ni intereses (folio 02).
- V. Que el 6 de mayo del 2015, mediante el acuerdo número 8.1 de la sesión ordinaria 25-2015, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se acordó asignar la condición de permisionario a todos los operadores que mediante acto administrativo válido en firme por parte de este Consejo, ostentan un derecho subjetivo de renovación de concesión, que los efectos del acto administrativo de renovación de concesión de ruta regular son válidos con eficacia suspendida al refrendo de la Aresep y que los operadores conservan sus derechos y obligaciones, siendo que el acto de refrendo tendrá efecto retroactivo entorno a la eficacia del contrato a la fecha del acto administrativo de renovación al amparo del artículo 145 de la Ley General de la Administración Pública y que la condición de permisionario temporal y extraordinariamente a los operadores fenecerá en el mismo momento que cada operador individual ostenta el refrendo de su contrato de concesión (folios 56 a 59).

- VI.** Que, al 07 de febrero de 2018, según oficio 325-IT-2018, no ha ingresado a la Intendencia de Transporte para trámite de refrendo el contrato de renovación de concesión del servicio de transporte público de personas modalidad autobús para la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A. cédula jurídica número 3-101-139992, para la operación de la ruta 679.

VI. HECHOS NO PROBADOS

Con base en el análisis del expediente administrativo, los elementos probatorios que constan en éste y para los efectos de este procedimiento, se tuvo como no probado el siguiente hecho:

Único: Que la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A., cédula jurídica número 3-101-139992, permisionaria de la ruta 679, descrita como Las Tablas, Biolley por los Naranjos y por Colorado y viceversa; hubiese pagado la suma de ¢247,460,36 (doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta colones con treinta y seis céntimos), por concepto de cánones atrasados de los periodos del IV trimestre 2015, y el I trimestre de 2016 (folio 02).

VII. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:

El objeto del presente procedimiento fue establecido mediante la resolución RJD-131-2016, de las 16:52 del 11 de agosto de 2016 (folio 31 a 37). Al respecto, dicha resolución estableció que el presente procedimiento buscaría averiguar la verdad real de los hechos, sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación; según certificación UC-117-2016. Dicho procedimiento busco determinar la verdad real en cuanto a si Autotransportes Blanco Quirós S.A., incurrió en mora superior a los tres meses en el pago de los montos correspondientes al canon de regulación correspondiente al IV trimestre 2015 y I trimestre 2016, generando una

deuda que asciende, para estos periodos, a la suma de del ¢247,460,36 (doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta colones con treinta y seis céntimos).

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 9 de la ley 7593, para ser prestador de servicio público es requisito indispensable tener un título habilitante, por lo que para ostentar la legitimación suficiente para intervenir en este procedimiento, el cual tiene como posible consecuencia jurídica la revocación de la concesión o el permiso (artículo 39, ley 7593) se debe acreditar la condición de prestador autorizado del servicio, mediante un título habilitante, que en caso de ser comprobada la falta, le sea revocado, de lo contrario carecería de toda lógica, economía y conveniencia la instrucción de un procedimiento cuya consecuencia jurídica no sea susceptible de ser impuesta, puesto que es imposible revocar un título que no se tiene.

Así las cosas, el presente procedimiento se acreditó, mediante la certificación SDA/CTP-16-04-00096, la cual merece total credibilidad (folios 03 al 07), que mediante el artículo 8.1 de la sesión ordinaria 04-2015 del 28 de enero del 2015, se le otorgó la habilitación a Autotransportes Blanco Quirós S.A., para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad autobús, en la ruta 679. Siendo que actualmente, de conformidad con el oficio 325-IT-2018, del 7 de febrero de 2018, la investigada no ha remitido el contrato de concesión al refrendo por parte de la Autoridad Reguladora, situación que hace que ésta se encuentre operando, bajo la condición de permisionario, según acuerdo número 8.1 de la sesión ordinaria 04-2015 del 28 de enero del 2015 del Consejo de Transporte Público, por lo que, se acredita que la investigada ostenta un título habilitante susceptible de ser revocado.

LA FALTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 7593

Como se señaló supra, el artículo 39 de la Ley 7593, establece como causal para la caducidad de la concesión o permiso, al referir que:

Artículo 39.- Intereses moratorios

“(…)

Si la mora es superior a tres (3) meses, será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que la concesión o el permiso hayan sido otorgados mediante acto administrativo. (…)”

De la redacción de este artículo se desprende la obligación de la Autoridad Reguladora de una vez constada la existencia de una mora superior a los 3 meses, por parte del operador de servicio público, mediante la instauración de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, de declarar la “(…) **caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que la concesión o el permiso hayan sido otorgados mediante acto administrativo**”.

EN CUANTO AL CANON DE REGULACIÓN

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996, dispuso como una forma de financiamiento de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, un canon por actividad regulada a ser pagado por aquellas personas cuya actividad es regulada por ésta. Es precisamente, para financiar la actividad de regulación, que, en uso de las competencias constitucionalmente reconocidas, el legislador estableció que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos obtendría recursos económicos para que desarrolle de forma adecuada la competencia regulatoria que legalmente le fue asignada y ello por vía de un canon.

En cuanto a la naturaleza jurídica del canon de regulación la Ley 7593 indica:

“Artículo 82.- Por cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará de la siguiente manera:

a) *La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.*

b) *Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.*

c) *Dentro de la primera quincena del mes de abril de cada año, la Autoridad Reguladora presentará el proyecto de cánones para el año siguiente, con su respectiva justificación técnica, ante la Contraloría General de la República, para que lo apruebe o impruebe. Recibido el proyecto, la Contraloría dará audiencia, por un plazo de diez (10) días hábiles, a las empresas reguladas a fin de que expongan sus observaciones al proyecto de cánones. Transcurrido el plazo, se aplicará el silencio positivo.*

d) *El proyecto de cánones deberá aprobarse o improbarse a más tardar el último día hábil del mes de julio del mismo año.*

Según los procedimientos aquí indicados, esa Autoridad someterá a la Contraloría General de la República, para su aprobación, los cánones por nuevos servicios públicos establecidos por la Asamblea Legislativa.

La Autoridad Reguladora determinará los medios y los procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.

La Autoridad Reguladora estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de la Ley N.º 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos, y a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En lo demás, se le exceptúa de los alcances y la aplicación de esa Ley. En su fiscalización, estará sujeta únicamente a las disposiciones de la Contraloría General de la República.”

Una vez aprobado el Canon por la Contraloría General de la República, se realiza la distribución por actividad, basándose en principios de proporcionalidad y equidad, entre los prestadores de servicios públicos, distribución que, por su naturaleza, le corresponde realizar a la Autoridad Reguladora, de manera exclusiva.

Por su parte la Autoridad Reguladora emitió el “Reglamento para el cálculo, distribución, cobro y liquidación de cánones”, que fue publicado en la Gaceta N° 245 del 19 de diciembre de 2013, del cual extraemos los siguientes artículos relevantes para este caso:

En primer lugar, se delimita el objeto del reglamento, el cual consiste:

“Artículo 1.-Objeto. El objeto del presente reglamento es establecer los procedimientos y normas para el cálculo, distribución, cobro y liquidación de los cánones que recauda la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de modo que se cumpla con el marco normativo institucional y la legislación vigente”.

Por otro lado, se define el canon, y al deudor de la obligación pecuniaria respectiva, en el artículo 2- “Definiciones, términos y abreviaturas” de la siguiente forma:

(...) c) Canon: Prestación pecuniaria periódica que grava una concesión gubernativa o un disfrute en el dominio público”.

d) Canon de regulación: Cargo de regulación anual por actividad regulada que deberá cancelar el prestador del servicio público, definido por la ARESEP y aprobado por la Contraloría General de la República. Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.

(...) i) Deudor: Persona física o jurídica que tenga una obligación con la ARESEP, por concepto de canon.

(...) Artículo 12: Cálculo por empresa. Una vez aprobado el canon por actividad regulada por parte de la CGR, la ARESEP distribuirá el monto que deber recaudar entre las empresas que presta el servicio regulado,

Artículo 13. Metodología para la distribución del canon por actividad entre las empresas reguladas. Para cada una de las actividades reguladas por la ARESEP de conformidad con el artículo 5 de la Ley, los cánones aprobados por la CGR para un período determinado, serán distribuidos entre los prestadores de servicios de cada una de esas actividades, de acuerdo con el principio de servicio al costo, a los criterios de proporcionalidad y equidad, y conforme a la metodología denominada: “ Metodología para distribuir el canon por actividad entre empresas reguladas”, publicada en La Gaceta N° 168 del 30 de agosto de 2010.

Artículo 14. Mecanismos de recaudación del canon: El Regulador General determinará los mecanismos de recaudación del canon y los pondrá en conocimiento de los administrados por los medios idóneos a criterio de la ARESEP. Queda facultado el Regulador General para suscribir convenios y realizar arreglos de pago tendientes a la recaudación de cánones.

(...) Artículo 16. Obligación de pago del canon. Dentro de los plazos que este reglamento establece, el prestador deberá pagar el canon sobre los servicios públicos señalados en el artículo 5 de la Ley, independientemente de que se les recuerde esta obligación o reciban la factura correspondiente, debido a que los mismos se detallan oportunamente en la respectiva publicación en La Gaceta. En caso de que el monto pagado por el deudor no constituya el pago total, se cancelarán primero las multas e intereses y el remanente se abonará al principal”.

De acuerdo con la Ley 7593 y sus reformas, el prestador de servicio público, es aquel sujeto público o privado que presta servicios públicos por concesión, permiso o ley. En cuyo caso están sujetos al marco jurídico administrativo que rige sus actuaciones, y deben dar cuentas a aquellos entes públicos, como la Autoridad Reguladora de los

Servicios Públicos, que tienen la competencia legal para regular y fiscalizar sus actuaciones, en garantía del interés público.

De manera que dentro de la gran gama de obligaciones que tienen los prestadores de servicios públicos, tales como cumplir con los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad y confiabilidad de los servicios que brindan a la ciudadanía, también deben apegarse a las tarifas y precios que fija el Ente Regulador, así como a pagar el canon de regulación (costo por regularlos).

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 7593, transcrito líneas arriba, la Autoridad Reguladora, financia su actividad, a través del cobro de un canon por cada actividad regulada, consistente en un cargo anual, que se genera de acuerdo con el principio de servicio al costo y a través del establecimiento de un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. El canon de regulación se fija conforme a estos parámetros y posteriormente es aprobado por la Contraloría General de la República. Una vez recibida la aprobación del canon por parte del Órgano Fiscalizador, se procede de conformidad con la normativa interna a distribuirlo por actividad regulada.

Sobre la naturaleza jurídica del canon de regulación, la Procuraduría General de la República, en el Dictamen C-281-2008 del 14 de agosto de 2008, manifestó:

“[...] El canon es una obligación pecuniaria establecida por ley, con el objeto de proporcionar recursos a partir de la utilización o aprovechamiento de un bien público- el cual puede ser material o inmaterial. Esta contraprestación se constituye en una obligación dineraria en la que un determinado sujeto se ve constreñido a honrarla por encontrarse en una posición determinada (concesionario, usuario, regulado, etc.) consecuencia de una actuación administrativa: el otorgamiento de la concesión de dominio público o de servicio público, la prestación de un servicio, la sujeción a la función de regulación [...]”.

Lo anterior implica el surgimiento de una obligación pecuniaria para quien ha recibido una concesión o permiso por parte del Estado, dentro de las actividades y servicios regulados por la Autoridad Reguladora.

Por su parte en el Reglamento para la aprobación de los proyectos de cánones de la ARESEP y de la SUTEL que son competencia de la Contraloría General de la República, emitido mediante la resolución R-DC-55-12 del 7 de mayo de 2014: Dispone respecto al concepto de canon de regulación:

“(...) Artículo 1. Conceptos

(...) Canon de Regulación: Es un ingreso que percibe el órgano o ente regulador para financiar el servicio de regulación para cada actividad, por cuenta de los sujetos públicos o privados que de acuerdo con el ordenamiento jurídico están afectos a regulación”.

Ahora bien, respecto de la obligación de pagar el canon, la Contraloría General de la República confirma esta obligatoriedad de pago por parte de los prestadores de servicio público, mediante el oficio DFOE-ED-0319 (004996) del 14 de mayo de 2009, al indicar:

“(...) Es evidente que (...) se encuentra obligado a saldar el canon pendiente, ya que, como concesionario, ha continuado prestando los servicios en materia de telecomunicaciones, de manera ininterrumpida, en apego al Transitorio III de la Ley Nro. 8642 y del inciso h) del artículo 2 de la Ley Nro. 449, reformado por el artículo 43 de la Ley No 8660, lo cual lo sujeta al pago de dicha obligación, conforme así lo dispone el artículo 62 de la Ley Nro. 04733 (FOE-ED-0296), no se ha observado ninguna disposición de rango legal que haya suprimido, suspendido, ni condonado la obligación del pago de canon por concepto de regulación (...).”

En la misma línea de pensamiento, el DFOE-EC-IF-13-2012 del 19 de octubre de 2012, de la Contraloría General de la República, confirma la obligación anterior al indicar:

“(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley No.7593 y sus reformas, ARESEP cobrará un canon consistente en un cargo anual. La ARESEP tiene la potestad de determinar los montos del canon que deberá cobrar por la prestación de sus servicios de fijación y regulación en materia tarifaria, de acuerdo con el principio del servicio al costo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 7593. De conformidad con el artículo 82 y en el artículo 84 de la Ley No. 7593, el canon es el mecanismo para dotar a la Autoridad Reguladora de los recursos financieros necesarios para cumplir con la actividad de regulación sobre cada una de las empresas o entidades que brindan los servicios públicos sujetos a su ámbito de acción”.

Y es en específico, el concesionario o permisionario, ya sea persona física o jurídica, el obligado a cancelar el canon respectivo. Al respecto, el artículo 9 expresa, respecto a las concesiones o permisos:

“Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5º de esta Ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y las empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de esos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos”.

“(...) Ningún prestador de un servicio público de los descritos en el artículo 5 de esta ley, podrá prestar el servicio sino cuenta con tarifa o precio previamente fijado por la Autoridad Reguladora”.

Aunado a lo anterior, conviene señalar los alcances del concepto de regulación¹:

“(...) El marco legal da potestad para definir precios y tarifas, velar por la prestación de los servicios públicos y vigilar las condiciones de calidad, cantidad y confiabilidad, es decir su prestación óptima.

Las funciones de un ente de regulación moderno van mucho más allá de la fijación de las tarifas; emite metodologías, normas y reglamentos que definen las reglas del juego de los operadores, así como beneficios y responsabilidades para los usuarios. Se agrega a lo anterior, la responsabilidad sancionatoria de la Institución para aquellos operadores que incumplan las condiciones necesarias para la prestación óptima del servicio público”.

Es claro entonces, que el concepto de regulación es muy amplio, ya que no sólo se fijan tarifas, sino que además se fiscalizan una serie de actividades propias de la prestación del servicio público, se crea normativa, y se sanciona, conlleva necesariamente a la conclusión de que la determinación del canon por regular, que deben pagar los prestadores de servicio público, obedece necesariamente amalgamar en él (“canon”) todo ese gran concepto de regulación.

Por consiguiente, ha quedado claro que la Ley 7593, además de establecer la obligación del pago del canon de regulación, también en su artículo 39, establece que la mora superior a tres meses en el pago de éste constituye una causal de caducidad del permiso o la concesión que el prestador ostente.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA

¹ Dennis Meléndez Howell, *Regulador General, en la Presentación de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Costa Rica, Leyes y Decretos, 1era Edición.* -San José, CR: ARESEP, 2008.

Según ha sido expuesto, el presente procedimiento versa sobre la determinación de si la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A., cédula jurídica número 3-101-139992, permisionaria de la ruta 679, incurrió en mora superior a tres meses en el pago del canon, lo cual se desprende de la certificación que consta en autos, UC-117-2016.

Al respecto, señala el Código Procesal Civil:

“Artículo 369- Documentos e instrumentos Públicos.

Son documentos públicos todos aquellos que hayan sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. (...)”

Resulta necesario definir el concepto de certificación y el papel que desempeña ésta, en un trámite administrativo. De esta forma el autor Guillermo Cabanellas en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, señala:

“Certificación: Testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito, acto o hecho. Acto por medio del cual una persona da fe de algo que le consta”.²

Tal y como lo señala la normativa procesal civil, la potestad certificadora la ostentan aquellos funcionarios públicos, quienes, dentro del límite de sus atribuciones, estén autorizados para hacerlo, igualmente pueden certificar los notarios públicos y cualquier otro profesional al que la ley le otorgue esa potestad.

² CABANELLAS (Guillermo) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo II, edición 24, p. 131.

En el caso en cuestión, la Dirección de Finanzas, por medio de su jefatura, puede certificar la deuda, dado que es un acto que le consta, y tiene la competencia, dentro de la función fiscalizadora de la Autoridad Reguladora, que le faculta a velar porque en aquellos servicios públicos que regula, se paguen los cánones de regulación.

De los demás documentos probatorios, se tiene que la certificación SDA/CTP-16-04-0096, y en el que consta el título habilitante de la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A., permisionaria de la ruta 679 al ser emitido por el ente competente, merece credibilidad probatoria y por lo tanto a través de esta se acredita el hecho de que la investigada ostenta un título habilitante, emitido por el ente competente, que la faculta para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad autobús.

En cuanto a las intimaciones de pago realizadas por la Dirección de Finanzas, según los oficios 492-DF-2016 y 708-DF-2016, visibles de folios 11 a 20, constituyen plena prueba, que previo a iniciar el procedimiento administrativo ordinario de revocación del título habilitante por mora superior a los tres meses en el pago del canon de regulación, la Administración realizó las gestiones necesarias para que la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A., realizara las gestiones de pago correspondientes.

En el presente procedimiento no hubo prueba testimonial que evacuar.

Ahora bien, conviene señalar que la investigada tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, según consta en la transcripción de la comparecencia, visible de folios 155 a 162, en la que manifiesta literalmente en lo que interesa que:

“(...) que la empresa que ha visto gravemente perjudicada por parte del CTP, debido a este desorden que ha habido en el momento en que emite un permiso, acepta la flota e inmediatamente, 3 meses después, pide que

se haga una investigación, que se dicta una medida cautelar y donde nos está solicitando o nos está quitando dicho permiso.

Esto nos hizo mantener un perjuicio económico muy grande, ya que la empresa había hecho una inversión en autobuses, en unidades, en adaptaciones e inclusive en una ruta que va amarrada, en una solicitud que se tiene de fusión, la flota se compró dos veces y ellos no la han autorizado y otro punto muy importante es que estamos ahorita en un estado de apelación donde no sabemos la situación.

Igual en paralelo nosotros queremos arreglar todas nuestras obligaciones ante la ARESEP, ese es el punto claro que tiene la empresa, ya que nosotros queremos pagar estos cánones y eso, en la medida de que sea posible con la mayor brevedad del caso, ver si lo podemos cancelar ya que queremos estar bien ante las dos entidades, ya que la empresa, si logramos sacar adelante los procesos, depende tanto de una, como de la otra parte.

(...)

Respecto a lo que manifiesta la investigada, en resumen: 1) que están en indefensión por situaciones respecto del permiso ante el ente concedente, MOPT, incluso la presentación de un recurso de apelación no resuelto y 2) que independiente de lo que pase, tienen la intención de cancelar la deuda con la Autoridad Reguladora.

Revisada la documentación aportada como prueba y que corre de folios 48 a 154, se determina que esta constituye copias puras y simples de las gestiones que ha realizado la investigada ante el Consejo de Transporte Público y que tienen que ver con la operación de la ruta y los diferentes acuerdos que esta ostenta tanto en recorridos, horarios y flota, y que en nada vienen a desacreditar o contravenir el objeto del procedimiento administrativo, es decir, la responsabilidad de la investigada por el incumplimiento en el pago del canon de regulación, superior a tres meses. Cabe señalar en este sentido, que la solicitud de una apelación e incluso como se desprende de los documentos, de una medida cautelar no resuelta por dicha

instancia, no ha impedido para que la ruta opere bajo el título habilitante de permisionario que ostenta, de ahí que dicha prueba no desvirtúa la falta de pago del canon de regulación.

Al respecto, de la prueba aportada y según lo que consta en autos, tal y como se dijo, la investigada ostenta un título que lo habilita a prestar el servicio y reconoce que así lo hace en la ruta 679, en condición de permisionario. Los trámites respecto de la fecha en que adquirió dicho permiso y si la deuda existía para ese momento, no fue algo que la investigada hubiera controvertido en su momento ante esta Autoridad Reguladora. Por otra parte, este órgano, tiene pleno conocimiento que a la fecha la investigada no formalizó el pago de la deuda del canon que ostenta, siendo que no basta con la intencionalidad manifestada en la comparecencia, sino con que debió concretar el pago. Es evidente que a la fecha ha tenido el tiempo suficiente para realizar las gestiones correspondientes. Siendo así, ninguno de los argumentos expuestos es de recibo ni amerita que se exonere de la responsabilidad de la falta que se le imputa.

Retomando lo referido en el artículo 39 de la Ley 7593, éste señala como sanción para la mora superior a tres meses en pago del canon de regulación, la caducidad, es decir, la revocatoria de la concesión o el permiso. Esta sanción, que es la más gravosa que establece la Ley 7593, y la única para este tipo de conductas, resulta proporcional a la gravedad de la falta, ya que como se ha venido señalando, el canon de regulación es una obligación que tiene el prestador.

Así las cosas, y según ha quedado demostrado en este caso, que debe imponerse a Autotransportes Blanco Quirós S.A., cédula jurídica número 3-101-139992, la sanción establecida en el artículo 39 de la Ley 7593, y revocarle su título habilitante, en este caso el permiso otorgado por el Consejo de Transporte Público, para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 679.

Que a la fecha de la resolución RJD-131-2016 de las 16:52 minutos del 11 de agosto de 2016, la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A., cédula jurídica número 3-101-139992, permisionaria de la ruta 679, se encuentra en mora superior a los tres meses en el pago del canon de regulación, para los periodos correspondientes al IV trimestre 2015 y I trimestre 2016, generando una deuda que asciende, para estos periodos, a la suma de ¢247,460,36 (doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta colones con treinta y seis céntimos).

Nótese, que la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A., cédula jurídica número 3-101-139992, incurrió en mora superior a los tres meses en el pago de los montos correspondientes al canon de regulación, según el siguiente detalle: el IV trimestre 2015 debió ser cancelado como fecha máxima 31 de diciembre de 2015, entrando en mora superior el 01 de abril de 2016; y el I trimestre 2016 debió ser cancelado como fecha máxima el 31 de marzo de 2016, entrando en mora superior a los tres meses el 01 de julio de 2016. Por consiguiente, ha quedado demostrado la existencia del incumplimiento, así como también su imputabilidad a la investigada, por lo que se debe proceder con la imposición de la sanción prevista en el ordenamiento jurídico.

POR TANTO:

Con fundamento en lo establecido en el Libro Segundo del Procedimiento Administrativo de la Ley 6227, en el artículo 14, incisos h) y k); y 39 de la Ley 7593 y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora y su órgano desconcentrado RIOF.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 08-58-2018

- I. Declarar que Autotransportes Blanco Quirós S.A., cédula jurídica número 3-101-139992, permisionaria de la ruta 679, incurrió en mora superior a los tres meses en el pago del canon de regulación, específicamente en el pago del canon de regulación, para los periodos del correspondientes al IV trimestre 2015 y I trimestre 2016, generando una deuda que asciende, para estos periodos, a la suma de ¢247,460,36 (doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta colones con treinta y seis céntimos)
- II. Revocar el permiso otorgado a Autotransportes Blanco Quirós S.A., cédula jurídica número 3-101-139992, para la explotación del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, en la ruta 679.
- III. Notificar a Autotransportes Blanco Quirós S.A., cédula jurídica número 3-101-139992, de la presente resolución.
- IV. Notificar al Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la presente resolución.

V. DIMENSIONAMIENTO

Es menester recordar que el principio de continuidad en el servicio público se encuentra ínsito en cada servicio, sin necesidad de que deba hacerse un reconocimiento normativo expreso para que este opere. Sin embargo, en este caso,

además de encontrarse ínsito, también existe dicho reconocimiento en la Ley 7593, en su artículo 14 inciso j), cuando se establece como una obligación de los prestadores, y consecuentemente, un derecho de los usuarios, el de brindar el servicio en condiciones adecuadas y con la regularidad y seguridad que su naturaleza, la concesión o el permiso indiquen.

En este sentido, debe tomarse en consideración que el artículo 4 de la Ley 6227, establece que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia y su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato a los destinatarios usuarios o beneficiarios. Véase entonces, la importancia que reviste la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público, y la necesidad de que se establezcan medidas, para que se respeten y protejan estos principios ante una necesidad social, que puede surgir de diversas situaciones como la que en el presente caso nos ocupa.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 inciso d), establece como objetivo de la Autoridad Reguladora, el velar porque en la prestación del servicio público, se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad, de los servicios públicos sujetos a su autoridad. Posteriormente, el artículo 6, eleva ese objetivo de velar por la continuidad del servicio al rango de obligación para la Autoridad Reguladora, cuando se le faculta a realizar inspecciones para verificar la calidad, confiabilidad, continuidad, costos, precios y tarifas del servicio público. Queda entonces claro, que existe una obligación de la Autoridad Reguladora, de fiscalizar y procurar en el ámbito de sus competencias, desde su condición de ente regulador, que los servicios se presten de una forma continua y confiable.

Tampoco puede dejarse de lado, que existe como objetivo, legalmente establecido, y como un elemento a tomar en cuenta dentro del ejercicio de las potestades discrecionales, porque así lo estableció el legislador, en la satisfacción del interés

público encomendado a la Autoridad Reguladora, el de armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en la Ley 7593, esto de conformidad con el artículo 4 inciso a), de ese mismo cuerpo normativo.

Esto reviste vital importancia, pues cuando deviene necesario hacer un dimensionamiento de una resolución cuyos efectos pueden incidir directamente sobre los usuarios del servicio, se debe tomar en consideración, no sólo lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al hecho de que la norma administrativa debe ser interpretada en la forma que garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular, integrando normas conexas, naturaleza, valor de la conducta y hechos a los que se refiere, sino también, lo establecido en la Ley 7593, en cuanto los objetivos de la Autoridad Reguladora, y el fin público que esta persigue, del cual forman parte integral los objetivos establecidos en su artículo 4.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración, que en el ejercicio de potestades discrecionales, así como en el ejercicio del resto de potestades administrativas, pero principalmente en este primero, se erige como límite infranqueable, el principio de legalidad recogido en el artículo 11 tanto de la Constitución Política, como de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), así como las reglas unívocas de la ciencia, la técnica, los principios de justicia, lógica o conveniencia (artículos 16 y 161 de la LGAP), es que se debe establecer un dimensionamiento, que tome en consideración, la justicia, la lógica, y la conveniencia de la medida que se adopte, de forma tal, que se logre una afectación mínima a la prestación del servicio público y a los usuarios de dicho servicio.

Con respecto a la facultad de establecer un dimensionamiento de la resolución que aquí se dicta, conviene señalar, que la LGAP, en su artículo 229, establece que en ausencia de disposición expresa que regule un determinado instituto procesal, se deberá aplicar supletoriamente lo establecido en el Código Procesal Contencioso

Administrativo, el cual, en lo que interesa, señala en su artículo 131 inciso 3, que en aquellos casos en que sea necesaria para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia (en este caso resolución) deberá graduar y dimensionar sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia.

En el caso que nos ocupa, es evidente, que los efectos de la presente resolución, la cual resuelve revocar la concesión y el permiso temporal para la prestación del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 679, tiene una incidencia social directa sobre los usuarios de ese servicio público, que se verán afectados por la no prestación de ese servicio una vez que la presente resolución sea eficaz.

Por otro lado, el artículo 22 de la Ley 7593, establece que *“Cuando una concesión o un permiso se declare caduco o se revoque, por las causales establecidas en los artículos 15 y 41 de esta ley, el ente que otorgó la concesión o el permiso o el que aquí se disponga, asumirá la prestación del servicio público, únicamente mientras se otorga de nuevo”*. Por su parte, el párrafo tercero del artículo 39, establece que *“(…) En este supuesto la Autoridad Reguladora notificará a la respectiva administración concedente, la apertura del procedimiento, así como el acto final, a efectos de que se ejecute el acto administrativo en lo que le compete.”*

No obstante, lo señalado en esta norma, esta Autoridad Reguladora es consciente, de que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio del Consejo de Transporte Público, no se encuentra posibilitado para entrar, en un plazo que garantice la continuidad del servicio, a realizar esa prestación, de modo que tendrá que realizar procedimientos, propios de la gestión administrativa, para designar un nuevo prestador que asuma la operación de la ruta 679.

Así las cosas, deviene en necesario dimensionar los efectos de la presente resolución de forma tal, que se mantenga no sólo la estabilidad social, sino la continuidad y estabilidad en la prestación del servicio público, elemento social de vital importancia.

En este sentido, es que se opta, por establecer que la investigada Buses Autotransportes Blanco Quirós S.A., podrá continuar prestando el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, hasta por el plazo de 3 meses contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución; o, si ocurriera antes del vencimiento de ese plazo, hasta que el Consejo de Transporte Público, otorgue a otra persona la concesión o el permiso para esa prestación.

Por consiguiente, según lo expuesto, se dimensionan los efectos de la presente resolución en los siguientes términos:

PRIMERO: Autotransportes Blanco Quirós S.A., cédula jurídica número 3-101-139992, podrá continuar prestando el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, en la ruta 679 hasta por el plazo de 3 meses contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución; o, si ocurriera antes del vencimiento de ese plazo, hasta que el Consejo de Transporte Público, otorgue a otra persona la concesión o el permiso para esa prestación.

Se informa a las partes, que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 245, en relación con los artículos 345 y 346 de la Ley 6227, contra la presente resolución cabe el recurso de reposición, el cual deberá de interponerse ante la Junta Directiva, a quien le compete resolverlo, en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución; y el de revisión dentro de los plazos establecidos en el artículo 354 de la Ley 6227.

NOTIFÍQUESE. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. Procedimiento de declaratoria de caducidad de título habilitante por morosidad en el pago del canon de regulación, contra Autotransportes Blanco Quirós S.A, cédula jurídica 3-101-139992. Ruta 690. Expediente OT-90-2016.

La Junta Directiva conoce de los oficios 2776-DGAU-2018 y 2777-DGAU-2018, ambos del 15 de junio de 2018 y OF-0924-DGAJR-2018 del 3 de agosto de 2018, mediante los cuales la Dirección General de Atención al Usuario, y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinden criterio en torno al Procedimiento de declaratoria de caducidad de título habilitante por morosidad en el pago del canon de regulación, contra Autotransportes Blanco Quirós S.A, cédula jurídica 3-101-139992. Ruta 690. Expediente OT-90-2016.

El señor **José Andrés Meza Villalobos** se refiere a los antecedentes, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 2776-DGAU-2018, 2777-DGAU-2018 y OF-0924-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de agosto de 2016, mediante la resolución RJD-130-2016, de las 16:49, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los servicios Públicos, resolvió dar inicio a un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio de declaratoria de caducidad del título habilitante, contra la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A, cédula jurídica número 3-101-139992, en su condición de permisionaria, según el artículo 8.1 de la sesión ordinaria 04-2015,

del 28 de enero de 2015, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús, en la ruta 690, descrita como San Vito de Coto Brus – Las Tablas y viceversa – ramal San Vito – Sabanilla – Paraíso y viceversa; tendente a determinar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación (folios 32 a 38).

- II. Que el 15 de mayo de 2017, mediante la resolución ROD-DGAU-104-2017, se dio inicio al procedimiento, se realizó la intimación e imputación de cargos a la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A, cédula jurídica número 3-101-139992, y se convocó a la respectiva comparecencia oral y privada a celebrarse a las 09:30 horas del 27 de junio de 2017 (folios 40 a 47).
- III. Que el 17 de mayo de 2017, mediante la guía EZ014246587CR, Correos de Costa Rica notificó la resolución ROD-DGAU-104-2017, a la investigada, en su domicilio social ubicado en Puntarenas, Coto Brus – San Vito, 300 metros sur del Banco Anglo (200 metros oeste de la Escuela María Auxiliadora, por la clínica dental) (folio 48).
- IV. Que el 27 de junio de 2017, al ser las 9:30 horas se realizó la comparecencia oral y privada, con la representación de Autotransportes Blanco Quirós S.A., quien ejerció su derecho de defensa y rindió conclusiones (folio 157 a 167).
- V. Que el 15 de junio de 2018, mediante el oficio 2776-DGAU-2018/56901, el órgano director del procedimiento rindió el informe final de instrucción, el cual se acoge y en el cual se concluyó.

1. Que, para el 02 de mayo de 2016, la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A, cédula jurídica número 3-101-139992, permisionaria de la ruta 690, debía

a la Autoridad Reguladora, por concepto de cánones atrasados, la suma de ₡1.908.083,26 (un millón novecientos ocho mil ochenta y tres colones con veintiséis céntimos), correspondientes a los trimestres I, II, III, III y IV del 2010, I trimestre 2011, periodos financiados con arreglo de pago 38-Convenio-Aresep-2013 incumplido, IV trimestre 2015 y I trimestre 2016.

2. *Que, consultada la Dirección Financiera a la fecha del presente informe, la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A, cédula jurídica número 3-101-139992, permisionaria de la ruta 690, no ha realizado pago sobre los cánones atrasados.*
3. *Que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 7593, si la mora es superior a tres (3) meses, será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que la concesión o el permiso hayan sido otorgados mediante acto administrativo, siendo que en este caso la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A. ha incurrido en dicha causal.*

VI. Que en la sesión extraordinaria 58-2018 celebrada el 28 de setiembre de 2018, la Junta Directiva acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

VII. Que se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Reglamento para el cálculo, distribución, cobro y liquidación de cánones, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante acuerdo número 5 de la sesión ordinaria 86-2013, dispone en su artículo 16 que *“el prestador deberá pagar el canon sobre los servicios públicos señalados en el artículo 5 de la Ley 7593, independientemente de que se les recuerde esta obligación o reciban la factura correspondiente, debido a que los mismos se detallan oportunamente en la respectiva publicación en La Gaceta”*; asimismo, en el numeral 17 del mismo reglamento se señala que *“la Administración*

atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, cobrará el monto total de los cánones según lo establecido en la “Metodología para distribuir el canon por actividad entre empresas reguladas”, en forma mensual, trimestral o anual según lo defina el Regulador General; (...). El prestador deberá pagar el monto del canon con anticipación a su vencimiento.”

- II. Que para los años 2010, 2011, 2015 y 2016, el canon de regulación fue definido en forma trimestral anticipada, estando el tracto al cobro durante todo el trimestre, según Reglamento para el cálculo, distribución, cobro y liquidación de cánones.
- III. Que para el año 2010, el monto de canon trimestral de regulación por unidad, aprobado para los concesionarios y permisionarios que prestan el servicio de transporte público remunerado de personas modalidad autobús, era de ¢296.676,00 (doscientos noventa y seis mil seiscientos setenta y seis colones, cero céntimos) montos por unidad. Para el año 2011, el monto de canon trimestral de regulación por unidad era la suma de ¢244.674,51 (doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y cuatro colones con cincuenta y un céntimos) por unidad (folio 02).
- IV. Que para el año 2015, el monto de canon trimestral de regulación por unidad, aprobado para los concesionarios y permisionarios que prestan el servicio de transporte público remunerado de personas modalidad autobús, era de ¢464.104,00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento cuatro colones, cero céntimos) montos por unidad. Para el año 2016, el monto de canon trimestral de regulación por unidad ascendió a la suma de ¢527.662,00 (quinientos veintisiete mil seiscientos sesenta y dos colones con cero céntimos) por unidad (folio 02).
- V. Que, el 02 de mayo de 2016, según certificación UC-115-2016, la Dirección Financiera de esta Autoridad Reguladora, certificó que el monto adeudado por

parte del prestador Autotransportes Blanco Quirós S.A, cédula jurídica número 3-101-139992, concesionaria de la ruta 690, por concepto de cánones atrasados, asciende a la suma de ¢1.908.083,26 (un millón novecientos ocho mil ochenta y tres colones con veintiséis céntimos), correspondientes a trimestres I, II, III, y IV del 2010, I trimestre 2011, periodos financiados con arreglo de pago 38-Convenio-Aresep-2013 incumplido, IV trimestre 2015 y I trimestre 2016 (folio 02).

VI. HECHOS PROBADOS

Con base en el análisis del expediente administrativo, los elementos probatorios que constan en éste y para los efectos de este procedimiento, se tuvieron como probados los siguientes hechos:

1. Que la empresa Autotransportes Blanco Quirós cédula jurídica número 3-101-139992 está autorizada mediante artículo 8.1 de la sesión, ordinaria 04-2015 del 28 de enero del 2015 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes MOPT, para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 690 descrita como San Vito de Coto Brus, Las Tablas y viceversa ramal San Vito, Sabanilla, Paraíso y viceversa (folios 03, 07).
2. Que, para el 02 de mayo de 2016, la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A., cédula jurídica número 3-101-139992, incurrió en mora superior a los tres meses en el pago de los montos correspondientes al canon de regulación del trimestre I, II, III, III y IV del 2010, I trimestre 2011, periodos financiados con arreglo de pago 38-Convenio-Aresep-2013 en estado incumplido, y IV trimestre 2015. A dicha fecha se encontraba pendiente de pago el I trimestre 2016 (folio 02).
3. Que el pago del canon de regulación relativo del IV trimestre del 2015 debió ser cancelado por parte de Autotransportes Blanco Quirós S.A. cédula jurídica número 3-101-139992, como fecha máxima el 31 de diciembre del 2015,

entrando en mora superior a los tres meses el 1° de abril del 2016 y el primer trimestre del 2016 debió ser cancelado como fecha máxima el 31 de marzo del 2016, entrando en mora superior a los tres meses el 1° de julio del 2016.

4. Que el pago del canon de regulación relativo a los saldos pendientes del arreglo de pago número 38-Convenio ARESEP 2013, suscrito entre la investigada Autotransportes Blanco Quirós S.A., cédula jurídica número 3-101-139992 y Aresep, se encuentra con morosidad en las cuotas de las mensualidades correspondientes del 28 de enero al 28 de marzo del 2016, para los periodos del canon correspondiente I, II, III y IV trimestre del año 2010 y I trimestre del año 2011 (folio 12).
5. Que, por el pago de los cánones de regulación de los periodos señalados en los hechos anteriores, la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A., cédula jurídica número 3-101-139992, permisionaria de la ruta 690, descrita como San Vito de Coto Brus, Las Tablas y viceversa ramal San Vito, Sabanilla, Paraíso y viceversa; adeuda la suma de ¢1.908.083,00 (un millón novecientos ocho mil ochenta y tres colones con cero céntimos), monto que no incluye multa ni intereses (folio 02).
6. Que el 6 de mayo del 2015, mediante el acuerdo número 8.1 de la sesión ordinaria 25-2015, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se acordó asignar la condición de permisionario a todos los operadores que mediante acto administrativo válido en firme por parte de este Consejo, ostentan un derecho subjetivo de renovación de concesión, que los efectos del acto administrativo de renovación de concesión de ruta regular son válidos con eficacia suspendida al refrendo de la Aresep y que los operadores conservan sus derechos y obligaciones, siendo que el acto de refrendo tendrá efecto retroactivo entorno a la eficacia del contrato a la fecha del acto administrativo de renovación al amparo del artículo 145 de la Ley General de la Administración

Pública y que la condición de permisionario temporal y extraordinariamente a los operadores fenecerá en el mismo momento que cada operador individual ostenta el refrendo de su contrato de concesión (folios 56 a 59).

7. Que, al 07 de febrero de 2018, según oficio 325-IT-2018, no ha ingresado a la Intendencia de Transporte para trámite de refrendo el contrato de renovación de concesión del servicio de transporte público de personas modalidad autobús para la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A. cédula jurídica número 3-101-139992, para la operación de la ruta 690.

VII. HECHOS NO PROBADOS

Con base en el análisis del expediente administrativo, los elementos probatorios que constan en éste y para los efectos de este procedimiento, se tuvo como no probado el siguiente hecho:

Único: Que la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A., cédula jurídica número 3-101-139992, permisionaria de la ruta 690, descrita como San Vito de Coto Brus, Las Tablas y viceversa ramal San Vito, Sabanilla, Paraíso y viceversa; hubiese pagado la suma de ¢1.908.083,00 (un millón novecientos ocho mil ochenta y tres colones con cero céntimos) por concepto de cánones atrasados de los periodos I, II, III, III y IV del 2010, I trimestre 2011, periodos financiados con arreglo de pago 38-Convenio-Aresep-2013 incumplido, así como también los cánones referentes al IV trimestre 2015 y I trimestre 2016 (folio 02).

VIII. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:

El objeto del presente procedimiento fue establecido mediante la resolución RJD-130-2016, de las 16:49 del 11 de agosto de 2016 (folio 32 a 38). Al respecto, dicha resolución estableció que el presente procedimiento buscaría averiguar la verdad real de los hechos, sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones

de regulación; según certificación UC-115-2016. Dicho procedimiento buscó determinar la verdad real en cuanto a si Autotransportes Blanco Quirós S.A., operador de la ruta 690, incurrió en mora superior a los tres meses en el pago de los montos correspondientes al canon de regulación correspondiente a los trimestres I, II, III, III y IV del 2010, I trimestre 2011, periodos financiados con arreglo de pago 38-Convenio-Aresep-2013 el cual fue incumplido, así como también los cánones referentes al IV trimestre 2015 y I trimestre 2016, generando una deuda que asciende, para estos periodos, a la suma de del ¢1.908.083,26 (un millón novecientos ocho mil ochenta y tres colones con veintiséis céntimos), monto que no incluye lo relacionado con multa e intereses.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 9 de la ley 7593, para ser prestador de servicio público es requisito indispensable tener un título habilitante, por lo que para ostentar la legitimación suficiente para intervenir en este procedimiento, el cual tiene como posible consecuencia jurídica la revocación de la concesión o el permiso (artículo 39, ley 7593) se debe acreditar la condición de prestador autorizado del servicio, mediante un título habilitante, que en caso de ser comprobada la falta, le sea revocado, de lo contrario carecería de toda lógica, economía y conveniencia la instrucción de un procedimiento cuya consecuencia jurídica no sea susceptible de ser impuesta, puesto que es imposible revocar un título que no se tiene.

Así las cosas, en el presente procedimiento se acreditó, mediante la certificación SDA/CTP-16-04-00096, la cual merece total credibilidad (folios 03 al 07), que mediante artículo 8.1 de la sesión ordinaria 04-2015 del 28 de enero del 2015, se le otorgó la habilitación a Autotransportes Blanco Quirós S.A., para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad autobús en la ruta 690. Siendo que actualmente, de conformidad con el oficio 325-IT-2018, del 7 de febrero de 2018, la investigada no ha remitido el contrato de concesión al refrendo por parte de la Autoridad Reguladora, situación que hace que ésta se encuentre operando, bajo la condición de permisionario, según acuerdo número 8.1 de la sesión ordinaria 04-2015

del 28 de enero del 2015 del Consejo de Transporte Público, por lo que, se acredita que la investigada ostenta un título habilitante susceptible de ser revocado.

LA FALTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 7593

Como se señaló supra, el artículo 39 de la Ley 7593, establece como causal para la caducidad de la concesión o permiso, al referir que:

Artículo 39.- Intereses moratorios

“(…)

Si la mora es superior a tres (3) meses, será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que la concesión o el permiso hayan sido otorgados mediante acto administrativo. (…)”

De la redacción de este artículo se desprende la obligación de la Autoridad Reguladora de una vez constada la existencia de una mora superior a los 3 meses, por parte del operador de servicio público, mediante la instauración de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, de declarar la ***“(…) caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que la concesión o el permiso hayan sido otorgados mediante acto administrativo”***.

EN CUANTO AL CANON DE REGULACIÓN

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996, dispuso como una forma de financiamiento de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, un canon por actividad regulada a ser pagado por aquellas personas cuya actividad es regulada por ésta precisamente para financiar la actividad de regulación, que en uso de las competencias constitucionalmente reconocidas, el legislador estableció que la Autoridad Reguladora de los Servicios

Públicos obtendría recursos económicos para que desarrolle de forma adecuada la competencia regulatoria que legalmente le fue asignada y ello por vía de un canon.

En cuanto a la naturaleza jurídica del canon de regulación la Ley 7593 indica:

“Artículo 82.- Por cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará de la siguiente manera:

a) *La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.*

b) *Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.*

c) *Dentro de la primera quincena del mes de abril de cada año, la Autoridad Reguladora presentará el proyecto de cánones para el año siguiente, con su respectiva justificación técnica, ante la Contraloría General de la República, para que lo apruebe o impruebe. Recibido el proyecto, la Contraloría dará audiencia, por un plazo de diez (10) días hábiles, a las empresas reguladas a fin de que expongan sus observaciones al proyecto de cánones. Transcurrido el plazo, se aplicará el silencio positivo.*

d) *El proyecto de cánones deberá aprobarse o improbarse a más tardar el último día hábil del mes de julio del mismo año.*

Según los procedimientos aquí indicados, esa Autoridad someterá a la Contraloría General de la República, para su aprobación, los cánones por nuevos servicios públicos establecidos por la Asamblea Legislativa.

La Autoridad Reguladora determinará los medios y los procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.

La Autoridad Reguladora estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de la Ley N.º 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos, y a proporcionar la información requerida por

el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En lo demás, se le exceptúa de los alcances y la aplicación de esa Ley. En su fiscalización, estará sujeta únicamente a las disposiciones de la Contraloría General de la República.”

Una vez aprobado el Canon por la Contraloría General de la República, se realiza la distribución por actividad, basándose en principios de proporcionalidad y equidad, entre los prestadores de servicios públicos, distribución que, por su naturaleza, le corresponde realizar a la Autoridad Reguladora, de manera exclusiva.

Por su parte la Autoridad Reguladora emitió el “Reglamento para el cálculo, distribución, cobro y liquidación de cánones”, que fue publicado en la Gaceta N° 245 del 19 de diciembre de 2013, del cual extraemos los siguientes artículos relevantes para este caso:

En primer lugar, se delimita el objeto del reglamento, el cual consiste:

“Artículo 1.-Objeto. El objeto del presente reglamento es establecer los procedimientos y normas para el cálculo, distribución, cobro y liquidación de los cánones que recauda la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de modo que se cumpla con el marco normativo institucional y la legislación vigente”.

Por otro lado, se define el canon, y al deudor de la obligación pecuniaria respectiva, en el artículo 2- “Definiciones, términos y abreviaturas” de la siguiente forma:

“(…) c) Canon: Prestación pecuniaria periódica que grava una concesión gubernativa o un disfrute en el dominio público”.

d) Canon de regulación: Cargo de regulación anual por actividad regulada que deberá cancelar el prestador del servicio público, definido por la ARESEP y aprobado por la Contraloría General de la República. Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.

(...) i) Deudor: Persona física o jurídica que tenga una obligación con la ARESEP, por concepto de canon.

(...) Artículo 12: Cálculo por empresa. Una vez aprobado el canon por actividad regulada por parte de la CGR, la ARESEP distribuirá el monto que deber recaudar entre las empresas que presta el servicio regulado,

Artículo 13. Metodología para la distribución del canon por actividad entre las empresas reguladas. Para cada una de las actividades reguladas por la ARESEP de conformidad con el artículo 5 de la Ley, los cánones aprobados por la CGR para un período determinado, serán distribuidos entre los prestadores de servicios de cada una de esas actividades, de acuerdo con el principio de servicio al costo, a los criterios de proporcionalidad y equidad, y conforme a la metodología denominada: “ Metodología para distribuir el canon por actividad entre empresas reguladas”, publicada en La Gaceta N° 168 del 30 de agosto de 2010.

Artículo 14. Mecanismos de recaudación del canon: El Regulador General determinará los mecanismos de recaudación del canon y los pondrá en conocimiento de los administrados por los medios idóneos a criterio de la ARESEP. Queda facultado el Regulador General para suscribir convenios y realizar arreglos de pago tendientes a la recaudación de cánones.

(...) Artículo 16. Obligación de pago del canon. Dentro de los plazos que este reglamento establece, el prestador deberá pagar el canon sobre los servicios públicos señalados en el artículo 5 de la Ley, independientemente de que se les recuerde esta obligación o reciban la factura correspondiente, debido a que los mismos se detallan oportunamente en la respectiva publicación en La Gaceta. En caso de que el monto pagado por el deudor no constituya el pago total, se cancelarán primero las multas e intereses y el remanente se abonará al principal”.

De acuerdo con la Ley 7593 y sus reformas, el prestador de servicio público, es aquel sujeto público o privado que presta servicios públicos por concesión, permiso o ley. En cuyo caso están sujetos al marco jurídico administrativo que rige sus actuaciones, y deben dar cuentas a aquellos entes públicos, como la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que tienen la competencia legal para regular y fiscalizar sus actuaciones, en garantía del interés público.

De manera que dentro de la gran gama de obligaciones que tienen los prestadores de servicios públicos, tales como cumplir con los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad y confiabilidad de los servicios que brindan a la ciudadanía, también deben apegarse a las tarifas y precios que fija el Ente Regulador, así como a pagar el canon de regulación (costo por regularlos).

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 7593, transcrito líneas arriba, la Autoridad Reguladora, financia su actividad, a través del cobro de un canon por cada actividad regulada, consistente en un cargo anual, que se genera de acuerdo con el principio de servicio al costo y a través del establecimiento de un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. El canon de regulación se fija conforme a estos parámetros y posteriormente es aprobado por la Contraloría General de la República. Una vez recibida la aprobación del canon por parte del Órgano Fiscalizador, se procede de conformidad con la normativa interna a distribuirlo por actividad regulada.

Sobre la naturaleza jurídica del canon de regulación, la Procuraduría General de la República, en el Dictamen C-281-2008 del 14 de agosto de 2008, manifestó:

“[...] El canon es una obligación pecuniaria establecida por ley, con el objeto de proporcionar recursos a partir de la utilización o aprovechamiento de un bien público- el cual puede ser material o inmaterial. Esta contraprestación se constituye en una obligación dineraria en la que un determinado sujeto se ve

constreñido a honrarla por encontrarse en una posición determinada (concesionario, usuario, regulado, etc.) consecuencia de una actuación administrativa: el otorgamiento de la concesión de dominio público o de servicio público, la prestación de un servicio, la sujeción a la función de regulación [...]”.

Lo anterior implica el surgimiento de una obligación pecuniaria para quien ha recibido una concesión o permiso por parte del Estado dentro de las actividades y servicios regulados por la Autoridad Reguladora.

Por su parte en el Reglamento para la aprobación de los proyectos de cánones de la ARESEP y de la SUTEL que son competencia de la Contraloría General de la República, emitido mediante la resolución R-DC-55-12 del 7 de mayo de 2014: Dispone respecto al concepto de canon de regulación:

“(...) Artículo 1. Conceptos

(...) Canon de Regulación: Es un ingreso que percibe el órgano o ente regulador para financiar el servicio de regulación para cada actividad, por cuenta de los sujetos públicos o privados que de acuerdo con el ordenamiento jurídico están afectos a regulación”.

Ahora bien, respecto de la obligación de pagar el canon, la Contraloría General de la República confirma esta obligatoriedad de pago por parte de los prestadores de servicio público, mediante el oficio DFOE-ED-0319 (004996) del 14 de mayo de 2009, al indicar:

“(...) Es evidente que (...) se encuentra obligado a saldar el canon pendiente, ya que, como concesionario, ha continuado prestando los servicios en materia de telecomunicaciones, de manera ininterrumpida, en apego al Transitorio III de la Ley Nro. 8642 y del inciso h) del artículo 2 de la Ley Nro. 449, reformado por el artículo 43 de la Ley No 8660, lo cual lo sujeta al pago de dicha obligación,

conforme así lo dispone el artículo 62 de la Ley Nro. 04733 (FOE-ED-0296), no se ha observado ninguna disposición de rango legal que haya suprimido, suspendido, ni condonado la obligación del pago de canon por concepto de regulación (...)."

En la misma línea de pensamiento, el DFOE-EC-IF-13-2012 del 19 de octubre de 2012, de la Contraloría General de la República, confirma la obligación anterior al indicar:

"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley No.7593 y sus reformas, ARESEP cobrará un canon consistente en un cargo anual. La ARESEP tiene la potestad de determinar los montos del canon que deberá cobrar por la prestación de sus servicios de fijación y regulación en materia tarifaria, de acuerdo con el principio del servicio al costo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 7593. De conformidad con el artículo 82 y en el artículo 84 de la Ley No. 7593, el canon es el mecanismo para dotar a la Autoridad Reguladora de los recursos financieros necesarios para cumplir con la actividad de regulación sobre cada una de las empresas o entidades que brindan los servicios públicos sujetos a su ámbito de acción".

Y es en específico el concesionario o permisionario, ya sea persona física o jurídica el obligado a cancelar el canon respectivo. Al respecto, el artículo 9 expresa, respecto a las concesiones o permisos:

"Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5º de esta Ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y las empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de esos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos".

“(...) Ningún prestador de un servicio público de los descritos en el artículo 5 de esta ley, podrá prestar el servicio sino cuenta con tarifa o precio previamente fijado por la Autoridad Reguladora”.

Aunado a lo anterior, conviene señalar los alcances del concepto de regulación³:

“(...) El marco legal da potestad para definir precios y tarifas, velar por la prestación de los servicios públicos y vigilar las condiciones de calidad, cantidad y confiabilidad, es decir su prestación óptima.

Las funciones de un ente de regulación moderno van mucho más allá de la fijación de las tarifas; emite metodologías, normas y reglamentos que definen las reglas del juego de los operadores, así como beneficios y responsabilidades para los usuarios. Se agrega a lo anterior, la responsabilidad sancionatoria de la Institución para aquellos operadores que incumplan las condiciones necesarias para la prestación óptima del servicio público”.

Es claro entonces, que el concepto de regulación es muy amplio, ya que no sólo se fijan tarifas, sino que además se fiscalizan una serie de actividades propias de la prestación del servicio público, se crea normativa, y se sanciona, conlleva necesariamente a la conclusión de que la determinación del canon por regular, que deben pagar los prestadores de servicio público, obedece necesariamente amalgamar en él (“canon”) todo ese gran concepto de regulación.

Por consiguiente, ha quedado claro que la Ley 7593, además de establecer la obligación del pago del canon de regulación, también en su artículo 39, establece que la mora superior a tres meses en el pago de éste constituye una causal de caducidad del permiso o la concesión que el prestador ostente.

³ Dennis Meléndez Howell, *Regulador General, en la Presentación de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Costa Rica, Leyes y Decretos, 1era Edición.* -San José, CR: ARESEP, 2008.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Según ha sido expuesto, el presente procedimiento versa sobre la determinación de si la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A., cédula jurídica número 3-101-139992, permisionaria de la ruta 690, incurrió en mora superior a tres meses en el pago del canon, lo cual se desprende de la certificación que consta en autos, UC-115-2016.

Al respecto, señala el Código Procesal Civil:

“Artículo 369- Documentos e instrumentos Públicos.

Son documentos públicos todos aquellos que hayan sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. (...)”

Resulta necesario definir el concepto de certificación y el papel que desempeña ésta, en un trámite administrativo. De esta forma el autor Guillermo Cabanellas en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, señala:

“Certificación: Testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito, acto o hecho. Acto por medio del cual una persona da fe de algo que le consta”.⁴

Tal y como lo señala la normativa procesal civil, la potestad certificadora la ostentan aquellos funcionarios públicos, quienes, dentro del límite de sus atribuciones, estén

⁴ CABANELLAS (Guillermo) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo II, edición 24, p. 131.

autorizados para hacerlo, igualmente pueden certificar los notarios públicos y cualquier otro profesional al que la ley le otorgue esa potestad.

En el caso en cuestión, la Dirección de Finanzas, por medio de su jefatura, puede certificar la deuda, dado que es un acto que le consta, y tiene la competencia, dentro de la función fiscalizadora de la Autoridad Reguladora, que le faculta a velar porque en aquellos servicios públicos que regula, se paguen los cánones de regulación.

De los demás documentos probatorios, se tiene que la certificación SDA/CTP-16-04-0096, y en el que consta el título habilitante de la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A., permisionaria de la ruta 690 al ser emitido por el ente competente, merece credibilidad probatoria y por lo tanto a través de esta se acredita el hecho de que la investigada ostenta un título habilitante, emitido por el ente competente, que faculta para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad autobús.

En cuanto a las intimaciones de pago realizadas por la Dirección de Finanzas, según los oficios 491-DF-2016 y 681-DF-2016, visibles de folios 11 a 20, constituyen plena prueba, que previo a iniciar el procedimiento administrativo ordinario de revocación del título habilitante por mora superior a los tres meses en el pago del canon de regulación, la Administración realizó las gestiones necesarias para que la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A., realizara el pago correspondiente.

En el presente procedimiento no hubo prueba testimonial que evacuar.

Ahora bien, conviene señalar que la investigada tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, según consta en la transcripción de la comparecencia, visible a folios 157 a 167) en la que manifiesta literalmente en lo que interesa que:

“ (...)”

Bueno, en la siguiente parte yo manifiesto que, sí es cierto la empresa cuenta con un permiso que se otorgó en enero del 2015, 19 de mayo del 2015, nosotros incluimos o se le aprueba flota a la empresa y en adelante empezamos a trabajar por poner todas las cuestiones en orden.

En diciembre del 2015 también sale un acuerdo por parte del CTP, donde este acuerdo lo que nos dice es que nos deniegan el permiso, nos lo quitan y eso nos tiene en un estado de indefensión y con un perjuicio económico, ya que tenemos una inseguridad jurídica en este momento, se apela este documento que saca el CTP, sin embargo ellos en la sesión número 8 del 2016 lo revocan, dicen que el recurso no procede y se vuelve a presentar una querrela, por así decirlo, pero no se ha tenido respuesta por parte del Consejo de Transporte Público y se aporta prueba documental de toda esta información que estoy manifestando.

Así mismo también manifiesto que nosotros estamos en la, a bueno hay una apelación pendiente a esta resolución que no nos han notificado y también manifiesto que nosotros sin importar lo que pase con este proceso en paralelo ante el CTP, queremos hacer un arreglo de pago o poner al día nuestras obligaciones con ARESEP, sencillamente estamos intentando encontrar un punto de equilibrio económico para poder cancelar esta situación, si hubiese.

Otro punto es que si bien es cierto existe o el CTP recomendó una medida cautelar, la intención de la empresa o de mi representada es cancelar ante la ARESEP, porque nosotros hemos venido prestando este servicio, lo hemos seguido prestando para no dejar un abandono de la ruta.

(...)

Respecto a lo que manifiesta la investigada, en resumen: 1) que están en indefensión por una medida cautelar interpuesta ante el Consejo de Transporte Público y 2) que independiente de que la medida cautelar no les ha sido contestada, es la intención cancelar la deuda con la Autoridad Reguladora.

Revisada la documentación aportada como prueba y que corre de folios 50 a 156, se determina que esta consiste copias puras y simples de las gestiones que ha realizado la investigada ante el Consejo de Transporte Público y que en nada vienen a desacreditar o contravenir el objeto del procedimiento administrativo, es decir, la responsabilidad de investigada por el incumplimiento en el pago del canon de regulación superior a tres meses. Cabe señalar en ese sentido que la solicitud de apelación e incluso se desprende de los documentos, de una medida cautelar, no resuelta por dicha instancia no ha impedido para que la ruta opere bajo el título habilitante de permisionario que ostenta, de ahí que dicha prueba no desvirtúa la falta de pago del canon de regulación.

Al respecto, de la prueba aportada y según lo que consta en autos, tal y como se dijo, la investigada ostenta un título que lo habilita a prestar el servicio y reconoce que así lo hace en la ruta 690, en condición de permisionario. Los trámites respecto de la fecha en que adquirió dicho permiso y si la deuda existía para ese momento, no fue algo que la investigada hubiera controvertido en su momento ante esta Autoridad Reguladora. Más bien, a contrario sensu, realiza un arreglo de pago por los montos del canon en mora para el año 2013 incluyendo los periodos de los años 2010 y parcialmente 2011. Por otra parte, este órgano tiene pleno conocimiento que a la fecha la investigada no formalizó el pago deuda del canon que ostenta, siendo que no basta con la intencionalidad manifestada en la comparecencia, sino con que debió concretar el pago. Es evidente que a la fecha ha tenido el tiempo suficiente para realizar las gestiones correspondientes. Siendo así, ninguno de los argumentos expuestos es de recibo ni amerita que se exonere de la responsabilidad de la falta que se le imputa.

Retomando lo referido en el artículo 39 de la Ley 7593, éste señala como sanción para la mora superior a tres meses en pago del canon de regulación, la caducidad, es decir, la revocatoria de la concesión o el permiso. Esta sanción, que es la más gravosa

que establece la Ley 7593, y la única para este tipo de conductas, resulta proporcional a la gravedad de la falta, ya que como se ha venido señalando, el canon de regulación es una obligación ineludible que tiene el prestador del servicio público.

Así las cosas, y según ha quedado demostrado en este caso, que debe imponerse a Autotransportes Blanco Quirós S.A., cédula jurídica número 3-101-139992, la sanción establecida en el artículo 39 de la Ley 7593, y revocarle su título habilitante, en este caso el permiso otorgado por el Consejo de Transporte Público, para la prestación del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 690.

POR TANTO:

Con fundamento en lo establecido en el Libro Segundo del Procedimiento Administrativo de la Ley 6227, en el artículo 14, incisos h) y k); y 39 de la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora y su órgano desconcentrado (RIOF);

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 09-58-2018

- I. Declarar que Autotransportes Blanco Quirós S.A., cédula jurídica número 3-101-139992, permisionaria de la ruta 690, incurrió en mora superior a los tres meses en el pago del canon de regulación, específicamente en el pago del canon de regulación, para los periodos del correspondientes a los trimestres I, II, III, y IV del 2010, I trimestre 2011, periodos financiados con arreglo de pago 38-

Convenio-Aresep-2013, el cual esta incumplido, más la deuda de correspondiente al IV trimestre 2015 y I trimestre 2016, generando una deuda que asciende, para estos periodos, a la suma de del ¢1.908.083,26 (un millón novecientos ocho mil ochenta y tres colones con veintiséis céntimos).

- II. Revocar el permiso otorgado a Autotransportes Blanco Quirós S.A., cédula jurídica número 3-101-139992, para la explotación del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, en la ruta 690.
- III. Notificar a Autotransportes Blanco Quirós S.A., cédula jurídica número 3-101-139992, la presente resolución.
- IV. Notificar al Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la presente resolución.

V. DIMENSIONAMIENTO

Es menester recordar que el principio de continuidad en el servicio público se encuentra ínsito en cada servicio, sin necesidad de que deba hacerse un reconocimiento normativo expreso para que este opere. Sin embargo, en este caso, además de encontrarse ínsito, también existe dicho reconocimiento en la Ley 7593, en su artículo 14 inciso j), cuando se establece como una obligación de los prestadores, y consecuentemente, un derecho de los usuarios, el de brindar el servicio en condiciones adecuadas y con la regularidad y seguridad que su naturaleza, la concesión o el permiso indiquen.

En este sentido, debe tomarse en consideración que el artículo 4 de la Ley 6227, establece que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia y su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social

que satisfacen y la igualdad en el trato a los destinatarios usuarios o beneficiarios. Véase entonces, la importancia que reviste la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público, y la necesidad de que se establezcan medidas, para que se respeten y protejan estos principios ante una necesidad social, que puede surgir de diversas situaciones como la que en el presente caso nos ocupa.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 inciso d), establece como objetivo de la Autoridad Reguladora, el velar porque en la prestación del servicio público, se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad, de los servicios públicos sujetos a su autoridad. Posteriormente, el artículo 6, eleva ese objetivo de velar por la continuidad del servicio al rango de obligación para la Autoridad Reguladora, cuando se le faculta a realizar inspecciones para verificar la calidad, confiabilidad, continuidad, costos, precios y tarifas del servicio público. Queda entonces claro, que existe una obligación de la Autoridad Reguladora, de fiscalizar y procurar en el ámbito de sus competencias, desde su condición de ente regulador, que los servicios se presten de una forma continua y confiable.

Tampoco puede dejarse de lado, que existe como objetivo, legalmente establecido, y como un elemento a tomar en cuenta dentro del ejercicio de las potestades discrecionales, porque así lo estableció el legislador, en la satisfacción del interés público encomendado a la Autoridad Reguladora, el de armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en la Ley 7593, esto de conformidad con el artículo 4 inciso a), de ese mismo cuerpo normativo.

Esto reviste vital importancia, pues cuando deviene necesario hacer un dimensionamiento de una resolución cuyos efectos pueden incidir directamente sobre los usuarios del servicio, se debe tomar en consideración, no sólo lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al hecho de que la norma administrativa debe ser interpretada en la forma que garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses

del particular, integrando normas conexas, naturaleza, valor de la conducta y hechos a los que se refiere, sino también, lo establecido en la Ley 7593, en cuanto los objetivos de la Autoridad Reguladora, y el fin público que esta persigue, del cual forman parte integral los objetivos establecidos en su artículo 4.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración, que en el ejercicio de potestades discrecionales, así como en el ejercicio del resto de potestades administrativas, pero principalmente en este primero, se erige como límite infranqueable, el principio de legalidad recogido en el artículo 11 tanto de la Constitución Política, como de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), así como las reglas unívocas de la ciencia, la técnica, los principios de justicia, lógica o conveniencia (artículos 16 y 161 de la LGAP), es que se debe establecer un dimensionamiento, que tome en consideración, la justicia, la lógica, y la conveniencia de la medida que se adopte, de forma tal, que se logre una afectación mínima a la prestación del servicio público y a los usuarios de dicho servicio.

Con respecto a la facultad de establecer un dimensionamiento de la resolución que aquí se dicta, conviene señalar, que la LGAP, en su artículo 229, establece que en ausencia de disposición expresa que regule un determinado instituto procesal, se deberá aplicar supletoriamente lo establecido en el Código Procesal Contencioso Administrativo, el cual, en lo que interesa, señala en su artículo 131 inciso 3, que en aquellos casos en que sea necesaria para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia (en este caso resolución) deberá graduar y dimensionar sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia.

En el caso que nos ocupa, es evidente, que los efectos de la presente resolución, la cual resuelve revocar la concesión y el permiso temporal para la prestación del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 690, tiene una incidencia social directa sobre los usuarios de ese servicio público, que se verán

afectados por la no prestación de ese servicio una vez que la presente resolución sea eficaz.

Por otro lado, el artículo 22 de la Ley 7593, establece que *“Cuando una concesión o un permiso se declare caduco o se revoque, por las causales establecidas en los artículos 15 y 41 de esta ley, el ente que otorgó la concesión o el permiso o el que aquí se disponga, asumirá la prestación del servicio público, únicamente mientras se otorga de nuevo”*. Por su parte, el párrafo tercero del artículo 39, establece que *“(…) En este supuesto la Autoridad Reguladora notificará a la respectiva administración concedente, la apertura del procedimiento, así como el acto final, a efectos de que se ejecute el acto administrativo en lo que le compete.”*

No obstante, lo señalado en esta norma, esta Autoridad Reguladora es consciente, de que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio del Consejo de Transporte Público, no se encuentra posibilitado para entrar, en un plazo que garantice la continuidad del servicio, a realizar esa prestación, de modo que tendrá que realizar procedimientos, propios de la gestión administrativa, para designar un nuevo prestador que asuma la operación de la ruta 690.

Así las cosas, deviene en necesario dimensionar los efectos de la presente resolución de forma tal, que se mantenga no sólo la estabilidad social, sino la continuidad y estabilidad en la prestación del servicio público, elemento social de vital importancia.

En este sentido, es que se opta, por establecer que la investigada Buses Autotransportes Blanco Quirós S.A., podrá continuar prestando el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, hasta por el plazo de 3 meses contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución; o, si ocurriera antes del vencimiento de ese plazo, hasta que el Consejo de Transporte Público, otorgue a otra persona la concesión o el permiso para esa prestación.

Por consiguiente, según lo expuesto, se dimensionan los efectos de la presente resolución en los siguientes términos:

ÚNICO: Autotransportes Blanco Quirós S.A., cédula jurídica número 3-101-139992, podrá continuar prestando el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 690, hasta por el plazo de 3 meses contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución; o, si ocurriera antes del vencimiento de ese plazo, hasta que el Consejo de Transporte Público, otorgue a otra persona la concesión o el permiso para esa prestación.

Se informa a las partes, que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 245, en relación con los artículos 345 y 346 de la Ley 6227, contra la presente resolución cabe el recurso de reposición, el cual deberá de interponerse ante la Junta Directiva, a quien le compete resolverlo, en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución; y el de revisión dentro de los plazos establecidos en el artículo 354 de la Ley 6227.

NOTIFÍQUESE. ACUERDO FIRME.

A las once horas y cuarenta y dos minutos se retiran del salón de sesiones, la señora Marta Monge Marín y el señor José Andrés Meza Villalobos.

Asimismo, se deja constancia de que, a partir de este momento se retira la señora Xinia Herrera Durán, en vista de que conoció en primera instancia actuaciones de los expedientes de los siguientes recursos. En consecuencia, el señor Pablo Sauma Fiatt preside la sesión en los siguientes artículos, en su calidad de presidente ad hoc, conforme al acuerdo 04-01-2018, del acta de la sesión 01-2018 del 16 de enero de 2018.

ARTÍCULO 10. Recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Ricardo Arturo Zeledón Micolta, contra la resolución RRG-132-2017. Expediente AU-075-2017.

La Junta Directiva conoce del oficio 842-DGAJR-2018 del 17 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Ricardo Arturo Zeledón Micolta, contra la resolución RRG-132-2017.

La señora **Adriana Martínez Palma** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 842-DGAJR-2018, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 15 de diciembre de 2016, el señor Ricardo Arturo Zeledón Micolta, se apersonó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) a formalizar una queja en contra del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A), por un incremento en el cobro de costos en el servicio NIS: 341-0932 y NIS: 341-0933. (Folios 3 al 100).
- II. Que el 25 de abril de 2017, la Dirección de Atención al Usuario, analizó la queja presentada por el señor Ricardo Arturo Zeledón Micolta, a través del informe técnico 1247-DGAU-2017, en el que se recomendó: *“Archivar sin más trámite la gestión interpuesta por el señor Ricardo Arturo Zeledón Micolta y ordenar el*

archivo del documento SAU-145574-2016”, dado que, no se encontró mérito para el inicio del procedimiento administrativo. (Folios 102 al 121).

- III. Que el 2 de mayo de 2017, el Regulador General, mediante la resolución RRG-132-2017, resolvió: *“Archivar la gestión planteada por el señor Ricardo Arturo Zeledón Micolta contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), porque no hay mérito para tramitar la gestión.”* Además, se ordenó el archivo del documento SAU-145574-2016. (Folios 122 al 143).
- IV. Que el 12 de mayo de 2017, el señor Ricardo Arturo Zeledón Micolta, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra de la resolución RRG-132-2017. (Folios 145 al 146).
- V. Que el 23 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, mediante la resolución RRG-214-2018, resolvió: *“Rechazar por inadmisibile, el recurso de revocatoria formulado por el señor Ricardo Arturo Zeledón Micolta, contra la resolución RRG-132-2017”*. (Folios 159 al 164).
- VI. Que el 23 de mayo de 2018, la Reguladora General Adjunta, mediante la resolución RRG-475-2018, resolvió: *“Corregir el número de expediente de la resolución RRG-214-2018, para que el número OT-075-2017, se lea como sigue: “AU-075-2017”*. (Folios 165 al 170).
- VII. Que el 28 de mayo de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), mediante el oficio 544-DGAJR-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública, en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Arturo Zeledón, contra la resolución RRG-132-2017. (Folios 153 al 155).

- VIII.** Que el 29 de mayo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva de la Aresep, mediante el memorando 381-SJD-2018, trasladó para análisis a la DGAJR, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Arturo Zeledón Micolta, contra la resolución RRG-132-2017. (Folio 177).
- IX.** Que el 17 de julio de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 842-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Ricardo Arturo Zeledón Micolta, contra la resolución RRG-132-2017.
- X.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 842-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-132-2017, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

b) Temporalidad:

El acto administrativo RRG-132-2017, que impugnó el recurrente, le fue notificado el 4 de mayo de 2017 (folios 141 y 142). El 12 de mayo de 2017, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 145 al 146). Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la Ley 6227, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 9 de mayo de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación se presentó de forma extemporánea.

Siendo que el recurso resulta extemporáneo, deviene en innecesario referirse a los demás aspectos de forma, así como al fondo del recurso.

III. CONCLUSION

Conforme el análisis realizado, puede llegarse a la siguiente conclusión:

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-132-2017, resulta inadmisibles, por ser extemporáneo.

(...)"

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Arturo Zeledón Micolta, contra la

resolución RRG-132-2017, por ser extemporáneo. **2.** Agotar la vía administrativa. **3.** Notificar al señor Ricardo Arturo Zeledón Micolta, la presente resolución. **4.** Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en la sesión extraordinaria 58-2018, celebrada el 28 de setiembre de 2018, cuya acta fue ratificada el 16 de octubre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 842-DGAJR-2018, de cita, acuerda, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**POR TANTO
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 10-58-2018

- I.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Arturo Zeledón Micolta, contra la resolución RRG-132-2017, por ser extemporáneo.
- II.** Dar por agotada la vía administrativa.
- III.** Notificar al señor Ricardo Arturo Zeledón Micolta, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 11. Recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Alvarado Pérez, contra la resolución RRG-373-2018. Expediente OT-360-2017.

La Junta Directiva conoce del oficio 893-DGAJR-2018 del 26 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Alvarado Pérez, contra la resolución RRG-373-2018.

El señor **Eric Chaves Gómez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 893-DGAJR-2018, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 18 de noviembre de 2017, la Policía de Tránsito confeccionó la boleta de citación 2-2017-26501533, en razón de una posible infracción al artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. Además, se removió, como medida cautelar, el vehículo placas 833869, con fundamento en el numeral 44 de la citada ley. (Folios 4 al 10).

- II. Que el 20 de diciembre de 2017, mediante la resolución RRG-609-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo removido. (Folios 12 al 19).
- III. Que el 24 de noviembre de 2017, el señor José Luis Alvarado Pérez, interpuso recurso de apelación contra la boleta citada. (Folios 20 al 35).
- IV. Que el 5 de marzo de 2018, mediante la resolución RRG-320-2018, el Regulador General resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la DGAU, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho del Regulador General.
- V. Que el 13 de marzo de 2018, mediante la resolución RRG-108-2018, la Reguladora General Adjunta, ordenó el inicio del procedimiento, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas, bajo la modalidad taxi. Además, nombró órgano director. (Folios 37 al 43).
- VI. Que el 2 de mayo de 2018, mediante la resolución RRG-373-2018, la Reguladora General Adjunta, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Alvarado Pérez, contra la boleta de citación 2-2017-26501533, por ser extemporáneo. (Folios 55 a 62).
- VII. Que el 9 de mayo de 2018, el señor José Luis Alvarado Pérez, interpuso recurso de apelación contra la resolución RRG-373-2018. (Folios 54).

- VIII. Que el 26 de julio de 2018, mediante el oficio 893-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso interpuesto.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 893-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza:

Sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRGGA-373-2018, se tiene que en dicha resolución, la Reguladora General Adjunta, entre otras cosas, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el investigado contra la boleta de citación 2-2017-26501533.

La Procuraduría General de la República (PGR), se ha pronunciado en relación con el recurso como el aquí interpuesto, esto en el dictamen C-215-1998 del 16 de octubre de 1998, referenciado en los dictámenes C-126-2009 del 11 de mayo de 2009 y C-334-2005 del 26 de setiembre de 2005, este último, en lo que interesa señaló:

[...] Con respecto a las clases de recursos administrativos y su regulación positiva de nuestra Ley General de la Administración Pública, este Órgano Superior Consultivo ha manifestado lo siguiente:

“a) Los recursos ordinarios

Los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública regulan lo relativo a los recursos ordinarios administrativos admisibles en el procedimiento administrativo, estableciendo dos tipos: revocatoria o reposición y apelación.

Dentro del procedimiento ordinario, estos recursos sólo pueden ser interpuestos contra el acto que lo inicia, el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final (artículo 345) (...)

[...]

Dictamen, este último, que ha sido referenciado por la PGR el 7 de setiembre de 2015 en el dictamen C-244-2015, reconociendo con ello la validez de lo allí dispuesto.

Así, confirma la PGR la existencia de recurso de revocatoria y apelación, únicamente contra las resoluciones enlistadas en el artículo 345 inciso 1 de la Ley 6227, listado en el cual no se incluye el recurso contra la resolución que resuelve un recurso, supuesto en que se encontraría el recurso de apelación en análisis. Tampoco, se tiene otro numeral en la Ley 6227 que lo faculte.

Aunado a ello, en atención a los principios de celeridad, eficiencia y justicia pronta y cumplida, en los procedimientos administrativos debe evitarse

admitir interpretaciones que lleven a crear una cadena interminable de recursos. Por el contrario, debe tenderse a buscar la interpretación que favorezca la existencia de una única instancia de alzada, cualquiera que fuera la procedencia del acto recorrido, a la menor, la menor cantidad de recursos posibles.

De lo indicado se tiene que, el recurso de apelación planteado contra la resolución RRGGA-373-2018, no es procedente, por cuanto no se encuentra reconocida legalmente la posibilidad de interponer recurso alguno contra la resolución que resuelve un recurso.

Por lo expuesto, y al resultar inadmisibile el recurso de apelación en estudio, consecuentemente no se analizarán los restantes aspectos de admisibilidad ni el fondo del asunto.

III. CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, este Órgano Asesor, arriba a la siguiente conclusión:

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Luis Alvarado Pérez contra la resolución RRGGA-373-2018, debe rechazarse por inadmisibile, en atención a su naturaleza. Ello, por cuanto no procede la interposición de recursos sobre aquellas resoluciones que precisamente están conociendo un recurso.

(...).”

- II.** Que en la sesión extraordinaria 58-2018 celebrada el 28 de setiembre de 2018 y ratificada el 16 de octubre del mismo año, la Junta Directiva de la

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, resuelve, dictar la presente resolución.

- III. Que de conformidad con los resultandos y considerandos anteriores, lo procedente es, rechazar el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Luis Alvarado Pérez contra la resolución RRGGA-373-2018, por ser inadmisibles en atención a la naturaleza del acto impugnado, notificar a la recurrente la presente resolución, dar por agotada la vía administrativa, trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda, tal y como se dispone,

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas al órgano decisor del procedimiento en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

POR TANTO

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 11-58-2018

- I. Rechazar el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Luis Alvarado Pérez contra la resolución RRGGA-373-2018, por ser inadmisibles en atención a la naturaleza del acto impugnado.
- II. Notificar a la recurrente la presente resolución.

- III. Dar por agotada la vía administrativa.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 12. Recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Castro Ramírez, contra la resolución RRG-018-2018. Expediente AU-158-2017.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-0940-DGAJR-218 del 7 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Castro Ramírez, contra la resolución RRG-018-2018. Expediente AU-158-2017.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-0940-DGAJR-218, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 26 de octubre de 2017, el señor Fernando Castro Ramírez, presentó queja contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), por alto consumo. (Folios 1 a 32).

- II.** Que el 21 de noviembre de 2017, mediante correo electrónico, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) solicitó a la CNFL, la información del caso. (Folios 33 a 34).
- III.** Que el 28 de noviembre de 2017, la CNFL, respondió la solicitud de la DGAU. (Folios 33 y 35 a 42)
- IV.** Que el 14 de diciembre de 2017, mediante correo electrónico, la DGAU solicitó a la CNFL, información adicional. (Folio 46).
- V.** Que el 21 de diciembre de 2017, la CNFL, aportó la información adicional solicitada. (Folios 46 y 49 a 82).
- VI.** Que el 11 de enero de 2018, mediante correo electrónico, la DGAU solicitó nuevamente información a la CNFL. (Folios 83 a 84).
- VII.** Que el 17 de enero de 2018, la CNFL, remitió la información solicitada. (Folios 83 y 85 a 87).
- VIII.** Que el 17 de enero de 2018, mediante el oficio 59-DGAU-2018, la DGAU, emitió el informe técnico. (Folios 112 a 128).
- IX.** Que el 25 de enero de 2018, mediante la resolución RRGGA-018-2018, la Reguladora General Adjunta, archivó la queja interpuesta por el señor Fernando Castro Ramírez y ordenó el archivo del expediente. (Folios 91 a 111).
- X.** Que el 7 de febrero de 2018, el señor Fernando Castro Ramírez, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RRGGA-018-2018. (Folios 130 a 134).

- XI.** Que el 24 de mayo de 2018, mediante la resolución RRG-498-2018, la Reguladora General Adjunta, entre otras cosas, rechazó por inadmisibile, el recurso de revocatoria, interpuesto por el señor Fernando Castro Ramírez, contra la resolución RRG-018-2018. (Folios 162 a 172).
- XII.** Que el 29 de mayo de 2018, el señor Fernando Castro Ramírez, presentó su expresión de agravios. (Folios 175 a 178).
- XIII.** Que el 13 de julio de 2018, mediante el memorando 508-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), entre otros, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Fernando Castro Ramírez, contra la resolución RRG-018-2018.
- XIV.** Que el 7 de agosto de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 0940-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por el señor Fernando Castro Ramírez, contra la resolución RRG-018-2018.
- XV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 0940-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRGGA-018-2018, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos del 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

b) Temporalidad:

El acto administrativo RRGGA-018-2018, que impugnó el recurrente, le fue notificado el 31 de enero de 2018 (folios 108 y 109). El 7 de febrero de 2018, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 130 al 134). Conforme a los artículos 343 y 346 de la LGAP, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 5 de febrero de 2018.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo legal establecido por la normativa de cita.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación, se tiene que el señor Fernando Castro Ramírez, es quien interpuso la queja, por lo que está legitimado para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

Del análisis anterior, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por el señor Fernando Castro Ramírez, contra la resolución RRGGA-018-2018, resulta inadmisibles, por haber sido presentado extemporáneamente.

III. CONCLUSIÓN

- *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Fernando Castro Ramírez, contra la resolución RRGGA-018-2018, resulta inadmisibile, por haber sido presentado extemporáneamente.*

[...]"

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Fernando Castro Ramírez, contra la resolución RRGGA-018-2018, por haber sido presentado extemporáneamente. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 58-2018 del 28 de setiembre de 2018, cuya acta fue ratificada el 16 de octubre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 0940-DGAJR-2018, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 12-58-2018

- I. Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Fernando Castro Ramírez, contra la resolución RRG-018-2018, por haber sido presentado extemporáneamente.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 13. Recurso de apelación interpuesto por Inversiones Diamo S.A. (Estación de Servicio, Súperservicios Rohe), contra la resolución RRG-081-2017. Expediente OT-43-2014.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-0941-DGAJR-2018 del 8 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Inversiones Diamo S.A. (Estación de Servicio, Súperservicios Rohe), contra la resolución RRG-081-2017.

El señor **Eric Chaves Gómez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-0941-DGAJR-218, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de mayo de 2013, mediante el certificado de análisis CELEQ-ARESEP-C-0587-13, el Centro de investigaciones en electroquímica y energía química (Celeg) dejó constancia que durante la visita realizada el 28 de mayo de 2013, a la estación de servicio Súperservicios Rohe, correspondiente al acta de toma de muestra CELEQ-ARESEP-0587-13-M, la gasolina regular presentaba sedimentos. (Folios 6, 7 y 10)
- II. Que el 11 de febrero de 2014, mediante el oficio 120-IE-2014, la Intendencia de Energía (IE), rindió el informe técnico en el cual señaló el incumplimiento de las disposiciones del punto 8 inciso r) de la resolución 628-RCR-2011 y el artículo 38, inciso h) de la Ley 7593, por parte de Inversiones Diamo S.A. (Estación de servicio Súperservicios Rohe). (Folios 2 y 3)
- III. Que el 10 de junio de 2015, mediante la resolución RRG-336-2015, el entonces Regulador General, ordenó el inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, contra Inversiones Diamo S.A. (Estación de servicio Súperservicios Rohe). Además, nombró al órgano director del procedimiento. (Folios 75 al 80)
- IV. Que el 12 de junio de 2015, el órgano director, mediante la resolución ROD-DGAU-96-2015, dio inicio al procedimiento, realizó la intimación e imputación de cargos y convocó a la respectiva comparecencia oral y privada. Posteriormente fue reprogramada. (Folios 81 al 87)
- V. Que el 16 de octubre de 2015, se realizó la comparecencia oral y privada. (Folios 101 al 122)

- VI.** Que el 17 de marzo de 2017, el Regulador General, mediante la resolución RRG-081-2017, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

I. Declarar que Inversiones Diamo S.A. (...) propietaria de la Estación de Servicio Súperservicios Rohe, incurrió en el incumplimiento de normas y principios de calidad en la prestación del servicio, y en el incumplimiento de condiciones vinculantes impuestas en la resolución 628-RCR-2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 y 38 inciso h), de la Ley 7593 vigente por encontrarse dispensando gasolina superior con presencia de sedimentos el 28 de mayo de 2013.

II. Imponer a Inversiones Diamo S.A. (...) propietaria de la Estación de Servicio Súperservicios Rohe, una multa de cinco salarios base (...) lo cual corresponde a la suma de \$1.897.000,00 (...). III. Intimar por primera vez (...) para que (...) cancele la suma (...) correspondiente a la multa impuesta

(...)”. (Folios 148 al 185)

- VII.** Que el 28 de marzo de 2017, Inversiones Diamo S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RRG-081-2017. (Folios 186 al 189)
- VIII.** Que el 18 de abril de 2017, mediante resolución 774-DF-2017, la Dirección Financiera intimó al pago segunda vez a Inversiones Diamo S.A. (Estación de servicio Súperservicios Rohe). (Folios 196 al 200)
- IX.** Que el 16 de febrero de 2018, mediante la resolución RRG-042-2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió:

“(…)

“I. Rechazar, por inadmisibile, el recurso de revocatoria, interpuesto por Inversiones Diamo S.A., contra la resolución RRG-081-2017, por haber sido interpuesto de forma extemporánea. II. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de ésta resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. (...)

(...)”. (Folios 207 a 214)

- X. Que el 27 de febrero de 2018, mediante el oficio 225-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 216 al 218)
- XI. Que el 28 de febrero de 2018, mediante memorando 128-SJD-2018, la Secretaría de la Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-081-2017. (Folio 215)
- XII. Que el 8 de agosto de 2018, mediante el oficio 941-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, brindó criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Diamo S.A. (Estación de Servicio, Superservicios Rohe) contra la resolución RRG-081-2017.
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 941-DGAJR-2018, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“ (...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-081-2017, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

b) Temporalidad:

El acto administrativo RRG-081-2017, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 22 de marzo de 2017 (folio 185). El 28 de marzo de 2017, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 186 al 189). Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 27 de marzo de 2017. Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación, fue interpuesto fuera del plazo legal establecido por la normativa de cita.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación se tiene que, Inversiones Diamo S.A., es parte en el procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la

forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

d) Representación:

En cuanto a la representación, se observa que el recurso de apelación en estudio fue presentado por el señor Ricardo Rodríguez Zúñiga, como apoderado generalísimo sin límite de suma de Inversiones Diamo S.A., representación que se encuentra acreditada a folios 20 y 21.

Del análisis anterior, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por Inversiones Diamo S.A., contra la resolución RRG-081-2017, resulta inadmisibile por haber sido interpuesto extemporáneamente.

III. CONCLUSIÓN

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Inversiones Diamo S.A. (Estación de servicios Súperservicio Rohe), contra la resolución RRG-081-2017, resulta inadmisibile por haber sido interpuesto extemporáneamente.

(...)"

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es **1.** Rechazar, por inadmisibile, el recurso de apelación, interpuesto por Inversiones Diamo S.A. (Estación de servicio Superservicios Rohe), contra la resolución RRG-081-2017, por haber sido interpuesto de forma extemporánea. **2.** Dar por agotada la vía administrativa. **3.** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.** Trasladar el expediente, a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión extraordinaria 58-2018 celebrada el 28 de setiembre de 2018, cuya acta fue ratificada el 16 de octubre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 941-DGAJR-2018, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 13-58-2018

- I. Rechazar, por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por Inversiones Diamo S.A. (Estación de servicio Superservicios Rohe), contra la resolución RRG-081-2017, por haber sido interpuesto de forma extemporánea.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente, a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A partir de este momento, se retira del salón de sesiones el señor Eric Chaves Gómez.

ARTÍCULO 14. Recurso de apelación y recurso revisión, interpuestos por los señores Melvin Alberto Guerrero Chavarría y Evelyn Calderón (único apellido en razón de su nacionalidad). Expediente AU-127-2017.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-972-DGAJR-2018 del 17 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y recurso revisión, interpuestos por los señores Melvin Alberto Guerrero Chavarría y Evelyn Calderón (único apellido en razón de su nacionalidad).

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-0972-DGAJR-218, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 20 de febrero del 2017, los señores Melvin Alberto Guerrero Chavarría y Evelyn Calderón (de único apellido en razón de su nacionalidad), interpusieron queja contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), por daños a equipos eléctricos. (Folios 2 al 14).
- II. Que el 18 de abril de 2017, mediante el oficio 1177-DGAU-2017, la Dirección General de Atención al Usuario, citó a las partes a una audiencia de conciliación. (Folios 26 al 32).

- III.** Que el 3 de mayo de 2017, se realizó la audiencia de conciliación, sin haberse alcanzado acuerdo alguno entre las partes. (Folios 60 al 65).
- IV.** Que el 2 de junio de 2017, mediante la resolución RRG-186-2017, el Regulador General, entre otras cosas, resolvió:
- “(…)
- I. Archivar la gestión planteada por los señores Melvin Alberto Guerrero Chavarría y Evelyn Calderón contra la CNFL, porque no hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo.*
- II. (...)” (Folios 107 al 114).*
- V.** Que el 9 de junio de 2017, los señores Melvin Alberto Guerrero Chavarría y Evelyn Calderón, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio y recurso de revisión, contra la resolución RRG-186-2017. (Folios 115 al 119).
- VI.** Que el 7 de setiembre de 2017, los señores Melvin Alberto Guerrero Chavarría y Evelyn Calderón, presentaron un escrito que indicaba, entre otras cosas, que el recurso de revocatoria, contra la resolución RRG-186-2017, no había sido resuelto. (Folios 120 y 121).
- VII.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante la resolución RRG-320-2018, el Regulador General resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho del Regulador General.
- VIII.** Que el 10 de julio de 2018, mediante el oficio 790-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso de

revocatoria con apelación en subsidio y recurso de revisión, interpuestos por los señores Melvin Alberto Guerrero Chavarría y otro, contra la resolución RRG-186-2017. (Folios 122 a 128).

- IX.** Que el 13 de julio de 2018, mediante la resolución RRG-826-2018, la Reguladora General Adjunta, entre otras cosas, resolvió:

“(...) “I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de revocatoria, interpuesto por los señores Melvin Alberto Guerrero Chavarría y Evelyn Calderón, contra la resolución RRG-186-2017, por haber sido presentado extemporáneamente. II. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de ésta resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. (...)”. (Folios 129 al 139).

- X.** Que el 20 de julio de 2018, mediante el memorando 521-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y el recurso de revisión interpuestos los señores Melvin Alberto Guerrero Chavarría y Evelyn Calderón, contra la resolución RRG-186-2017. (Folio 140).
- XI.** Que el 17 de agosto de 2018, mediante el oficio OF-972-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso de apelación y recurso de revisión interpuestos por los señores Melvin Alberto Guerrero Chavarría y Evelyn Calderón (de único apellido en razón de su nacionalidad), contra la resolución RRG-186-2017.
- XII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio OF-972-DGAJR-2018, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

Del recurso de apelación

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-186-2017, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

No obstante, es preciso indicar que, con respecto al escrito en donde consta el recurso de apelación, carece de la firma de quienes lo interpusieron, lo que imposibilita acreditar o constatar la identidad de quienes lo presentaron.

Con respecto a la falta de firma, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-428-2008, del 5 de noviembre de 2008, indicó:

[...]

Con relación a la petición de un administrado las mismas deben de ajustarse, salvo norma especial, a lo establecido en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública, el cual, indica:

“Artículo 285.-

1. La petición de la parte deberá contener:

- a) Indicación de la oficina a que se dirige;*
- b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa;*
- c) La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza;*
- d) Los motivos o fundamentos de hecho; y*
- e) Fecha y firma.*

2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos.

3. La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición.”

De lo transcrito, claramente se colige que los procedimientos administrativos pueden iniciarse a instancia de parte o de oficio salvo norma expresa que restrinja su inicio a la petición de un administrado. Además, es claro que una petición que no cuente con la firma del peticionario el efecto directo será su rechazo y archivo.

[...]

En ese orden de ideas, el Tribunal Superior Contencioso Administrativo en la sentencia N° 286-96 de las 14:30 horas del 13 de diciembre de 1996, indicó:

[...]

"El artículo 285 de la Ley General de Administración Pública establece una serie de requisitos que debe llevar el reclamo o petición que pretenda dar inicio a un procedimiento administrativo, en sus párrafos 2do. Y 3ro., dispone que solo la ausencia del nombre y las calidades del gestionante, de la pretensión y de la firma del interesado justificarán el rechazo y archivo de la petición. En cuanto a los demás requisitos, como lo son los documentos que deben acompañar a la gestión, el artículo 287 en relación con el 285 y 293 a 295 ibídem, establece que son defectos subsanables, de manera que podrán ser corregidos en el plazo que concederá la Administración al efecto, no mayor de diez días.

[...]

Por lo anterior, a pesar del principio de informalidad que establece el artículo 348 de la LGAP, lo cierto es que la firma de quien recurre, es un requisito sustancial en la interposición de este tipo de peticiones, pues es de vital importancia que la administración tenga suficiente claridad sobre quien es la persona que interpuso la gestión, así como el vínculo que lo une con el trámite.

No fue por casualidad que el legislador sancionara tan drásticamente su incumplimiento. Pues de haberlo querido, hubiere enlistado el requisito de la firma en los requisitos que pueden ser subsanados.

Así las cosas, lo procedente en este caso, es rechazar por inadmisibile el recurso de apelación contra la resolución RRG-186-2017.

En consecuencia, se prescinde del pronunciamiento, en cuanto a los demás aspectos relacionado al análisis por la forma y argumentos de fondo del recurso de apelación planteado.

Del recurso de revisión:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-186-2017, es el extraordinario de revisión, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la LGAP, normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso.

En ese sentido, señalan las normas citadas, que se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho; b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente; c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme; d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

En razón de lo anterior y como primer presupuesto de admisibilidad, se tiene que la resolución RRG-186-2017, no es un acto final que se encuentre en firme, según los artículos 342 al 352 de la LGAP, por cuanto se encuentra pendiente el presente recurso de apelación por resolver –artículo 53 inciso b) de la Ley 7593- por lo que, el recurso resulta inadmisibile.

Además, del análisis de los argumentos del recurso, se tiene que ninguno de ellos se ajusta a los presupuestos taxativos que establece el artículo 353 de la LGAP, por lo que, el recurso resulta inadmisibile.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que, con respecto al escrito en donde consta el recurso de revisión, carece de la firma de quienes los interpusieron, lo que imposibilita acreditar o constatar la identidad de quienes lo presentaron, por lo que se remite al recurrente al análisis esbozado en el punto anterior -Del recurso de apelación- sobre la falta de firma.

Así las cosas, lo procedente en este caso, es rechazar por inadmisibles el recurso de revisión contra la resolución RRG-186 2017.

En consecuencia, se prescinde del pronunciamiento, en cuanto a los demás aspectos relacionados al análisis por la forma y argumentos de fondo del recurso de revisión planteado.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por los señores Melvin Alberto Guerrero Chavarría y Evelyn Calderón, contra la resolución RRG-186-2017, resulta inadmisibles, por carecer dicho escrito de la firma de quienes lo presentaron. Por lo que, el recurso de apelación debe rechazarse de plano de conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la LGAP.*
- 2. Desde el punto de vista formal, el recurso de revisión interpuesto por los señores Melvin Alberto Guerrero Chavarría y Evelyn Calderón, contra la resolución RRG-186-2017, resulta inadmisibles, por carecer dicho escrito de la firma de quienes lo presentaron y por no cumplir con su naturaleza. Por lo que, el recurso de revisión*

debe rechazarse de plano de conformidad con los artículos 285 y 353 de la LGAP.

(...)"

- II. Que con fundamento en los resultados y considerandos precedentes y acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es **1.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por los señores Melvin Alberto Guerrero Chavarría y Evelyn Calderón, contra la resolución RRG-186-2017, por haber sido presentado sin la firma de los recurrentes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública. **2.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de revisión, interpuesto por los señores Melvin Alberto Guerrero Chavarría y Evelyn Calderón, contra la resolución RRG-186-2017, por haber sido presentado sin la firma de los recurrentes y por no cumplir con su naturaleza. Lo anterior, de conformidad con los artículos 285 y 353 de la Ley General de la Administración Pública. **3.** Agotar la vía administrativa. **4.** Notificar a las partes, la presente resolución. **5.** Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión extraordinaria 58-2018 celebrada el 28 de setiembre de 2018, cuya acta fue ratificada el 16 de octubre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-972-DGAJR-2018, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 14-58-2018

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por los señores Melvin Alberto Guerrero Chavarría y Evelyn Calderón, contra la resolución RRG-186-2017, por haber sido presentado sin la firma de los recurrentes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública.
- II. Rechazar por inadmisibles, el recurso de revisión, interpuesto por los señores Melvin Alberto Guerrero Chavarría y Evelyn Calderón, contra la resolución RRG-186-2017, por haber sido presentado sin la firma de los recurrentes y por no cumplir con su naturaleza. Lo anterior, de conformidad con los artículos 285 y 353 de la Ley General de la Administración Pública.
- III. Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes, la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 15. Recurso de apelación subsidiaria interpuesto por el señor Marcos William Céspedes Brenes, contra la resolución RRG-093-2018. Expediente OT-135-2015.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1005-DGAJR-2018 del 28 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio

en torno al recurso de apelación subsidiaria interpuesto por el señor Marcos William Céspedes Brenes, contra la resolución RRG-093-2018. Expediente OT-135-2015.

La señora **Adriana Martínez Palma** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1005-DGAJR-2018, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDOS:

- I. Que el 4 de junio de 2015, la Policía de Tránsito, confeccionó boleta N°3000-459627, al señor Marcos William Céspedes Brenes, por violación al artículo 38 inciso d) de la Ley de Aresep N° 7593, al brindar, con el vehículo placas 565784, una prestación no autorizada de servicio público. (Folios 4 al 8).
- II. Que el 3 de julio de 2015, mediante la resolución RRG-398-2015, el entonces señor Regulador General, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 565784, conforme la boleta 3000-459627. (Folios 19 al 24).
- III. Que el 25 de agosto de 2015, mediante la resolución RRG-499-2015, el entonces Regulador General, ordenó el inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra el señor Marcos William Céspedes Brenes, por la supuesta prestación no autorizada de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi y nombró el Órgano Director. (Folios 26 al 30).

- IV.** Que el 14 de julio de 2016, mediante la resolución ROD-DGAU-320-2016, el Órgano Director, inició el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio y convocó a comparecencia oral y privada. (Folios 35 al 42).
- V.** Que el 22 de agosto de 2016, mediante la resolución ROD-DGAU-342-2016, el Órgano Director, por petición de la representación legal del señor Marcos William Céspedes Brenes, dejó sin efecto la fecha de la comparecencia oral y privada programada para el 22 de setiembre de 2016 y, en su lugar, se reprogramó para el 18 de octubre de 2016. (Folios 50 al 54).
- VI.** Que el 18 de octubre de 2016, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada, con la presencia de la parte investigada, su abogado y los oficiales de tránsito como testigos. (Folios 55 al 77).
- VII.** Que el 11 de enero de 2018, mediante el oficio 101-DGAU-2018, la Dirección General de Atención al Usuario, rindió el informe final. (Folios 83 al 107).
- VIII.** Que el 15 de enero de 2018, mediante la resolución RRG-093-2018, el señor Regulador General, entre otras cosas, resolvió:

“(…)

I. Declarar que Marcos William Céspedes Brenes, cédula de identidad 3-0234-0180, incurrió en prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi el día 04 de junio de 2015.

II. Imponer a Marcos William Céspedes Brenes, cédula de identidad 3-0234-0180, una multa de cinco salarios base, según el mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, por la falta cometida lo cual corresponde a la suma de ₡ 2 017 000, 00 (dos millones diecisiete mil colones exactos).

(...)" (Folios 108 al 129).

- IX.** Que el 22 de enero de 2018, el señor Saúl Umaña Barquero, presentándose como representante -"abogado defensor"- del señor Marcos William Céspedes Brenes, investigado en el procedimiento administrativo, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RRG-093-2018. (Folios 78 al 82).
- X.** Que el 13 de febrero de 2018, mediante la resolución 266-DF-2018, la Dirección Financiera, intimó por segunda vez, el pago de la multa impuesta, al señor Marcos William Céspedes Brenes. (Folios 130 al 133).
- XI.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante la resolución RRG-320-2018, el Regulador General resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la DGAU, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho del Regulador General.
- XII.** Que el 14 de mayo de 2018, mediante el oficio 535-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, previno al recurrente aportar al poder especial administrativo del señor Saúl Umaña Barquero, ¢125 colones por concepto de timbres fiscales y su respectiva multa, equivalente a 10 veces el impuesto no cancelado oportunamente. Además, de aportar ¢250 de timbre del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, siendo otorgado un plazo de 24 horas. (Folios 157 y 158).
- XIII.** Que el 15 de mayo de 2018, se notificó al correo electrónico aportado por la representación de señor investigado, a saber, saulumabar@yahoo.com, la

prevención de aporte de timbres al poder especial administrativo. (Folios 157 y 158).

- XIV.** Que el 16 de mayo de 2018, vía correo electrónico, el señor Saúl Umaña Barquero, atendió la prevención de aporte de timbres, emitida por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.
- XV.** Que el 18 de junio de 2018, mediante la resolución RRG-683-2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió el recurso de revocatoria presentado por el señor Céspedes Brenes rechazándolo por no cumplir con el requisito de representación. (Folios 168 al 181).
- XVI.** Que el 13 de julio de 2018, mediante el oficio 508-SJD-2018 de la Secretaría de Junta Directiva de la Aresep remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la presente gestión para el análisis respectivo.
- XVII.** Que el 28 de agosto de 2018, mediante el oficio OF-1005-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos William Céspedes Brenes, contra la resolución RRG-093-2018.
- XVIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio OF-1005-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) Naturaleza:

Al recurso de apelación, le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

b) Temporalidad:

La resolución impugnada RRG-093-2018, se notificó al recurrente el 17 de enero de 2018 (folios 127 y 129). El 22 de enero de 2018, se interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio (folios 78 al 82).

Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 22 de enero de 2018.

Del anterior análisis comparativo, este órgano asesor concluye que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación, se tiene que el señor Marcos William Céspedes Brenes, es parte en el procedimiento administrativo objeto de análisis, en virtud de lo cual está legitimado para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

d) Representación:

El recurso de apelación en análisis, ha sido presentado por el señor Saúl Umaña Barquero, quien interpuso y firmó el recurso en representación del señor Marcos

William Céspedes Brenes, siendo éste último el investigado en el presente procedimiento administrativo.

Consta a folios 43 y 44 del expediente OT-135-2015, el mandato otorgado al suscribiente del recurso, de conformidad con el ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública. Se observa que el documento no contiene las especies fiscales, ni timbre de autenticación de la firma.

En virtud de esa situación, el 14 de mayo de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, previno al recurrente aportar al poder especial administrativo otorgado al señor Saúl Umaña Barquero, ¢125 colones por concepto de timbres fiscales y su respectiva multa, equivalente a 10 veces el impuesto no cancelado oportunamente. Además, de aportar ¢250 de timbre del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, siendo otorgado un plazo máximo de 24 horas.

El 15 de mayo de 2018, se notificó al correo electrónico aportado por la representación del señor investigado, a saber, saulumabar@yahoo.com, la prevención de aporte de timbres al poder especial administrativo.

El 16 de mayo de 2018, a las 16:20 horas, vía correo electrónico, el señor Saúl Umaña Barquero, quien interpuso el recurso, atendió la prevención de aporte de timbres, emitida por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

Siendo que, en el análisis del presente recurso no existe motivo para variar lo ya resuelto a través de la resolución RRG-683-2018 de las nueve horas con veinte minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en la cual se dispuso:

“(…) Respecto al plazo de presentación del documento como máximo de 24 horas, tiene asidero jurídico en el numeral 287. 1 de la Ley General de la Administración Pública.

En razón de la hora de presentación del documento que atiende la prevención de aportar al poder especial administrativo antes mencionada, siendo otorgado un plazo máximo de 24 horas, se conoce que, la parte interesada fue notificada el 15 de mayo de 2018, por medio de correo electrónico. La respuesta de la parte se dio el 16 de mayo de 2018, a las 16:20 horas, vía correo electrónico.

Es menester analizar, si el documento se interpuso dentro del plazo máximo otorgado de 24 horas, ya que dicha gestión ingresó a la Autoridad Reguladora, cuando ésta se encontraba fuera de la jornada ordinaria, según lo dispone el artículo 19 del “Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios” (RAS), el cual señala:

“(...) La jornada inicia a las 8:00 horas y concluye a las 16:00 horas (...).” (El resaltado es nuestro).

El análisis sobre la fecha y hora de ingreso del documento, no es un mero formalismo, que pueda ser pasado por alto por la Administración, por cuanto los artículos 224 y 255 de la LGAP, señalan respectivamente:

*“**Artículo 224.-** Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas.” (El resaltado y subrayado es nuestro).*

[...]

*“**Artículo 255.-** Los términos y plazos del procedimiento administrativo obligan tanto a la Administración como a los administrados, en lo que respectivamente les concierne.” (El resaltado es nuestro).*

Así, la Administración está obligada a realizar el procedimiento administrativo conforme a los principios de legalidad y de preclusión procesal (ordinales 11 y 292 inciso 3 de la LGAP). Por ello, la informalidad no implica que la Administración deba aceptar cualquier petición o gestión por parte de los administrados, que se presente de forma extemporánea.

Asimismo, el artículo 256 inciso 2) de la LGAP, dispone que los plazos para los administrados, serán siempre de días hábiles. Al no encontrarse en la LGAP, una conceptualización del término "hábil", el artículo 229 inciso 2) de esa Ley, permite la aplicación supletoria de alguna otra norma.

A partir de lo anterior, tenemos que el Código Procesal Civil, específicamente en su artículo 146, define implícitamente el término "hábil", al citar: "Cuando este Código fije un plazo de veinticuatro horas, se entiende reducido a las que fueren de despacho el día en que comienza a correr."

Además, el artículo 147 ibídem, establece: "(...) En todo plazo, el día de vencimiento se tendrá por concluido en el instante en que, según la ley, deba cerrarse el despacho ordinario del órgano jurisdiccional en donde haya de hacerse la gestión o practicarse la diligencia, pero serán admisibles y válidas las gestiones presentadas y diligencias iniciadas en la hora exacta en que se cierran las oficinas judiciales".

En efecto, la recepción de documentos, presentados, pasadas las 16:00 horas, que es la hora en que cierran las oficinas de la ARESEP, se tienen por interpuestos el día hábil siguiente, sobre todo cuando se trata del día de vencimiento de un plazo legal para recurrir (artículo 147 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente a la materia administrativa, por remisión del ordinal 229 de la LGAP).

En consecuencia, a partir de la interpretación armónica de los ordinales 255, 256 inciso 2) de la LGAP, y de los artículos 146 y 147 del Código Procesal Civil, se

desprende que se sobrepasó el plazo máximo de 24 horas otorgado al recurrente o más específico aún a quien suscribe el poder referido, para cumplir con la prevención de aporte de ₡125 colones por concepto de timbres fiscales y su respectiva multa, equivalente a 10 veces el impuesto no cancelado oportunamente, así como el aporte de ₡250 de timbre del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

El anterior criterio, encuentra respaldo en el Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-016-1998, del 22 de enero de 1998, en el que se señaló:

“(..). A su vez, de conformidad con el artículo 146 y 147 ibídem, el plazo de veinticuatro horas se reduce a las que debe estar abierto el Despacho Administrativo el día en que comienza a correr. Por lo que, el plazo realmente se convierte en un día hábil, el siguiente al de la comunicación del acto y no en varios días hábiles, como resulta de computar las veinticuatro horas como horas hábiles hasta completar el número de veinticuatro.(..).” (El resaltado es nuestro).

Esa misma línea de criterio, ha sido aplicada por la Sala Segunda, en la resolución No. 2015-001310, del 27 de noviembre de 2015, en la que se dispuso que el recibo de documentos por medios electrónicos, es válido y eficaz, siempre y cuando ingresen en horas hábiles de atención al público, al disponer en lo de interés:

“(..). En aplicación de las normas citadas lo procedente es el rechazo de plano del recurso planteado por la actora, por cuanto el facsímil enviado ese mismo día (14 de agosto de 2015, ver folios 263 a 271), ingresó a las diecisiete horas veintitrés minutos, cuando ya estaba cerrado este despacho (véase folio 272). Cabe indicar que los actos de recibido que se realicen en el facsímil de la Sala, son válidos y eficaces, siempre y cuando ingresen en horas hábiles de atención al público que coinciden con el horario de atención en que permanece abierto el despacho, -de las siete

horas treinta minutos hasta las dieciséis horas treinta minutos-". (El resaltado y subrayado es nuestro).

Por ende, del análisis que precede, se puede concluir, que el plazo máximo de 24 horas para dar respuesta a la prevención de marras, venció a las 16:00 horas del 16 de mayo de 2018. Con esto acontece que, tal gestión fue atendida fuera del plazo establecido, es decir de forma extemporánea".

Como se aprecia del análisis supra indicado, es claro que al haberse atendido la prevención realizada el 14 de mayo de 2018, mediante el oficio 535-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en la que se previno al recurrente aportar al poder especial administrativo otorgado al señor Saúl Umaña Barquero, ¢125 colones por concepto de timbres fiscales y su respectiva multa, equivalente a 10 veces el impuesto no cancelado oportunamente. Además, de aportar ¢250 de timbre del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, otorgándose en ese momento el plazo perentorio de 24 horas, y, al haberse atendido la misma extemporáneamente, no existe mérito suficiente para variar lo ya resuelto, sobre todo y cuando es claro que la vía recursiva, en este caso la apelación, no ha sido diseñada para convalidar gestiones que han sido atendidas fuera de los plazos debidamente establecidos, lo cual, imposibilita el entrar a conocer los argumentos de fondo al ser la falta de representación un vicio insalvable pues quien acciona no logró subsanar su gestión dentro del plazo otorgado.

En consecuencia, se omite pronunciamiento alguno, en cuanto a los argumentos del recurso.

III. CONCLUSIÓN

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye que:

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por el señor Saúl Umaña Barquero, en representación del señor Marcos William Céspedes Brenes, contra la resolución RRG-093-2018, resulta inadmisibles por falta de representación.

[...]"

- II. Con fundamento en los resultados y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar de plano por inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto por el señor Saúl Umaña Barquero, en representación del señor Marcos William Céspedes Brenes, contra la resolución RRG-093-2018, por falta de representación. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.

- III. Que en la sesión extraordinaria 58-2018 celebrada el 28 de setiembre de 2018, cuya acta fue ratificada el 16 de octubre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1005-DGAJR-2018, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 15-58-2018

- I. Rechazar de plano por inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto por el señor Saúl Umaña Barquero, en representación del señor Marcos William

Céspedes Brenes, contra la resolución RRG-093-2018, por falta de representación.

- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

A partir de este momento, se retiran del salón de sesiones las señoras Roxana Herrera Rodríguez y Adriana Martínez Palma.

ARTÍCULO 16. Recurso de apelación, interpuesto por Maejiz de Turrialba, S.A. contra la resolución RRG-919-2018. Expediente OT-229-2018.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1037-DGAJR-2018 del 31 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación, interpuesto por Maejiz de Turrialba, S.A. contra la resolución RRG-919-2018.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1037-DGAJR-2018, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004, mediante la resolución RRG-3333-2004, publicada en La Gaceta 36, del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para que, por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018, mediante la resolución RRG-320-2018, el Regulador General resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la DGAU, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho del Regulador General.
- III. Que el 26 de marzo de 2018, la Policía de Tránsito confeccionó la boleta de citación 3000-0710584, en razón de una posible infracción al artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. Además, se removió, como medida cautelar, el vehículo placas CB-1569, con fundamento en el numeral 44 de la citada ley. (Folios 4 al 13)
- IV. Que el 3 de abril de 2018, Transportes Dios con Nosotros S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la boleta citada. (Folios 22 al 48)
- V. Que el 30 de abril de 2018, Maejiz de Turrialba S.A. (propietaria registral), interpuso recurso de apelación contra la boleta citada. (Folios 14 al 16)
- VI. Que el 25 de abril de 2018, mediante la resolución RRG-361-2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo removido. (Folios 50 al 55)

- VII.** Que el 6 de agosto de 2018, mediante la resolución RRGGA-919-2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió entre otras cosas:

“(…) I. Rechazar el recurso de apelación, interpuesto por Transportes Dios con Nosotros S.A., contra la boleta de citación 3000-0710584, resulta inadmisibile, por no haberse acreditado su legitimación. II. Declarar sin lugar recurso de apelación interpuesto por Maejitz de Turrialba S.A., contra la boleta de citación 3000-0710584, (...). III. Dar por agotada la vía administrativa, únicamente contra la boleta de citación 3000-0710584. (...)” (Consta en los archivos de la Secretaría del Despacho).

- VIII.** Que el 10 de agosto de 2018, Maejiz de Turrialba, S.A., interpuso recurso de apelación contra la resolución RRGGA-919-2018. (Folios 65 al 70)

- IX.** Que el 16 de agosto de 2018, mediante el memorando ME-0015-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación, interpuesto por Maejiz de Turrialba, S.A. contra la resolución RRGGA-919-2018.

- X.** Que el 31 de agosto de 2018, mediante el oficio OF-1037-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Maejiz de Turrialba, S.A., contra la resolución RRGGA-919-2018.

- XI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio OF-1037-DGAJR-2018, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

Sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRGGA-919-2018, se tiene que en dicha resolución, la Reguladora General Adjunta, entre otras cosas, resolvió declarar sin lugar recurso de apelación interpuesto por Maejitz de Turrialba S.A., contra la boleta de citación 3000-0710584, por inadmisibile. La Procuraduría General de la República (PGR), se ha pronunciado en relación con el recurso como el aquí interpuesto, esto en el dictamen C-215-1998 del 16 de octubre de 1998, referenciado en los dictámenes C-126-2009 del 11 de mayo de 2009 y C-334-2005 del 26 de setiembre de 2005, este último, en lo que interesa señaló:

[...] Con respecto a las clases de recursos administrativos y su regulación positiva de nuestra Ley General de la Administración Pública, este Órgano Superior Consultivo ha manifestado lo siguiente:

“a) Los recursos ordinarios

Los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública regulan lo relativo a los recursos ordinarios administrativos admisibles en el procedimiento administrativo, estableciendo dos tipos: revocatoria o reposición y apelación.

Dentro del procedimiento ordinario, estos recursos sólo pueden ser interpuestos contra el acto que lo inicia, el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final (artículo 345) (...)

[...]

Dictamen, este último, que ha sido referenciado por la PGR el 7 de setiembre de 2015 en el dictamen C-244-2015, reconociendo con ello la validez de lo allí dispuesto.

Así, confirma la PGR la existencia de recurso de revocatoria y apelación, únicamente contra las resoluciones enlistadas en el artículo 345 inciso 1 de la Ley 6227, listado en el cual no se incluye el recurso contra la resolución que resuelve un recurso, supuesto en que se encontraría el recurso de apelación en análisis. Tampoco, se tiene otro numeral en la Ley 6227 que lo faculte.

Aunado a ello, en atención a los principios de celeridad, eficiencia y justicia pronta y cumplida, en los procedimientos administrativos debe evitarse admitir interpretaciones que lleven a crear una cadena interminable de recursos. Por el contrario, debe tenderse a buscar la interpretación que favorezca la existencia de una única instancia de alzada, cualquiera que fuera la procedencia del acto recorrido, a la menor cantidad de recursos posibles.

De lo indicado se tiene que, el recurso de apelación planteado contra la resolución RRGGA-919-2018, no es procedente, por cuanto no se encuentra reconocida legalmente la posibilidad de interponer recurso alguno contra la resolución que resuelve un recurso.

Por lo expuesto, y al resultar inadmisibile el recurso de apelación en estudio, consecuentemente no se analizarán los restantes aspectos de admisibilidad ni el fondo del asunto.

III. CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, este Órgano Asesor, arriba a la siguiente conclusión:

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Maejiz de Turrialba, S.A., contra la resolución RRGGA-919-2018, debe rechazarse por inadmisibile, en atención a su naturaleza. Ello, por cuanto no procede la interposición de recursos sobre aquellas resoluciones que precisamente están conociendo un recurso.

[...]

- II. Que en la sesión extraordinaria 58-2018 celebrada el 28 de setiembre de 2018, cuya acta fue ratificada el 16 de octubre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1037-DGAJR-2018, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es **1.** Rechazar el recurso de apelación, interpuesto por Maejiz de Turrialba, S.A., contra la resolución RRGGA-919-2018, por ser inadmisibile en atención a la naturaleza del acto impugnado. **2.** Notificar a la parte, la presente resolución. **3.** Dar por agotada la vía administrativa. **4.** Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda tal y como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 16-58-2018

- I. Rechazar el recurso de apelación, interpuesto por Maejiz de Turrialba, S.A., contra la resolución RRGGA-919-2018, por ser inadmisibile en atención a la naturaleza del acto impugnado.
- II. Notificar a la parte la presente resolución.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A las doce horas y siete minutos se levanta la sesión.

XINIA HERRERA DURÁN
Presidenta de la Junta Directiva

PABLO SAUMA FIATT
Presidente ad hoc

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva